

**INFORME N° 080-2020/CDB-INDECOPI**

A : Miembros de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

De : Secretaría Técnica de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Asunto : Informe final sobre el procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición, originarios de los Estados Unidos de América.

Fecha : 18 de diciembre de 2020

SUMILLA

Expediente N° : 043-2019/CDB
Materia del caso : Examen por expiración de medidas (“sunset review”)
Solicitante : Heaven Petroleum Operators S.A.
Fecha de presentación de la solicitud : El 24 de octubre de 2019
Fecha de inicio del examen : 06 de febrero de 2020
Producto objeto de examen : Biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición
País de origen : Estados Unidos de América
Resolución que impuso los derechos : Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI
Resolución de último examen : Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI
Fecha de expiración de las medidas : 26 de junio de 2020

**ÍNDICE**

RESUMEN EJECUTIVO	3
I. ANTECEDENTES	8
I.1. Derechos antidumping impuestos en el año 2010 sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	8
I.2. Primer procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	8
I.3. Solicitud de inicio de un segundo procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	9
I.4. Inicio del procedimiento de examen	10
II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS	13
III. CUESTIONES PREVIAS	14
III.1. Pedido para ampliar la definición del producto objeto de examen	14
IV. ANÁLISIS	19
A. CONTEXTO DE MERCADO DE LA INDUSTRIA DE BIODIÉSEL EN LOS ESTADOS UNIDOS	20
A.1. Industria del biodiésel en Estados Unidos	20
A.2. Características de la comercialización del biodiésel estadounidense	21
B. CONTEXTO DEL MERCADO NACIONAL DE BIODIÉSEL	24
C. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING	26
C.1. Consideraciones iniciales	26
C.2. Evolución del volumen y precio de las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos	28
C.3. Capacidad exportadora de la industria estadounidense de biodiésel	30
C.4. Precios de las exportaciones de biodiésel estadounidense al mundo	35
C.5. Medidas antidumping aplicadas en terceros países sobre los envíos de biodiésel originario de los Estados Unidos	38
C.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del dumping	39
D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO	40
D.1. Consideraciones iniciales	40
D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)	43
D.3. Situación económica y financiera de la RPN	44
D.4. Probable efecto de las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN	58
D.5. Probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel	65
D.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño	67
E. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS DERECHOS ANTIDUMPING	68
V. CONCLUSIONES	68
ANEXO N° 1	70
ANEXO N° 2	76

RESUMEN EJECUTIVO

1. El presente Informe contiene la evaluación técnica correspondiente al procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel puro (B100) y de las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición (en adelante, **biodiésel**), originarios de los Estados Unidos de América (en adelante, **Estados Unidos**), iniciado por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) a solicitud de la empresa productora nacional Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**).
2. El procedimiento de examen ha sido tramitado en observancia del artículo 11.3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **Acuerdo Antidumping**) y el artículo 60 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM (en adelante, **Reglamento Antidumping**), conforme a los cuales, a fin de examinar la necesidad de mantener o suprimir la aplicación de un derecho antidumping en vigor, la autoridad investigadora debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**), en caso dicha medida fuera suprimida.
3. Conforme se desarrolla en este Informe, para los fines del presente procedimiento de examen, la RPN se encuentra definida por Heaven Petroleum, productor nacional de biodiésel del que se dispone de información completa sobre sus indicadores económicos y financieros, y cuya producción representó alrededor del 90% del volumen de producción nacional total de dicho producto durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping.
4. A partir de las pruebas de las que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado evidencias suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos. Esta conclusión sobre dicho escenario prospectivo se sustenta en las siguientes consideraciones:
 - (i) Durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, no se registraron en el Perú importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. En ese periodo, la demanda nacional de biodiésel fue principalmente abastecida por otros proveedores extranjeros como la Unión Europea, la República de Indonesia (en adelante, Indonesia) y la República Argentina (en adelante, Argentina), cuyos envíos alcanzaron una participación conjunta de 91.5% en las importaciones totales peruanas de biodiésel efectuadas durante dicho periodo. En particular, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, Argentina fue el principal proveedor de biodiésel en el Perú registrando una participación promedio de 50.6%. Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a

derechos antidumping y compensatorios, la Unión Europea e Indonesia se consolidaron como los principales proveedores de biodiésel del mercado peruano, registrando una participación conjunta de 87.3%.

- (ii) Estados Unidos posee una amplia capacidad exportadora de biodiésel, pues entre 2015 y 2018 se ubicó como el cuarto exportador de biodiésel a nivel mundial. En ese periodo, las exportaciones estadounidenses totales de dicho biocombustible al mundo registraron un incremento acumulado de 18.2%. Asimismo, durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, la industria de biodiésel de los Estados Unidos mantuvo una amplia capacidad libremente disponible, la cual representó, en promedio, 31.3% de su capacidad instalada y 8.5 veces el tamaño de mercado peruano de biodiésel.
- (iii) La posición que mantiene los Estados Unidos como cuarto exportador mundial de biodiésel coincidió con el hecho de que las exportaciones al mundo del producto estadounidense hayan registrado precios altamente diferenciados en sus distintos mercados de destino durante el periodo de análisis. En efecto, durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, el precio promedio FAS¹ de exportación más alto se ubicó cinco (5) veces por encima del precio promedio FAS de exportación más bajo. Ello permite inferir que las empresas estadounidenses se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar el biodiésel objeto de examen a distintos mercados a nivel internacional.
- (iv) Durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, se han aplicado derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel de origen estadounidense en Australia y en la Unión Europea. Al respecto, los derechos impuestos en Australia estuvieron vigentes hasta abril de 2016, mientras que los derechos impuestos en la Unión Europea estuvieron vigentes incluso hasta setiembre de 2020. Ello indica que las autoridades investigadoras de otras jurisdicciones han determinado que los exportadores estadounidenses de biodiésel han recurrido a prácticas de dumping en sus envíos a diversos mercados extranjeros.

¹ Franco a bordo del Buque, FAS por sus siglas en inglés *Free Alongside Ship*: Bajo el incoterm FAS, el vendedor entrega las mercancías al lado del buque en el puerto de embarque acordado, siendo que el vendedor es responsable de todos los costos y los riesgos solo hasta que las mercancías hayan quedado situadas en este lugar. A partir de ese punto, el comprador se encarga de los costos y los riesgos. Disponible en <https://www.iccspain.org/?s=INCOTERM> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

5. Asimismo, en esta etapa final del procedimiento se han encontrado también elementos suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones desarrolladas en el presente Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

- (i) Durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN han mostrado un comportamiento mixto. Así, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, diversos indicadores económicos de la RPN (como la producción, las ventas internas, la participación de mercado y el margen de beneficios) experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados², y en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.

Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, los principales indicadores económicos de la RPN registraron una recuperación, en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual la RPN registró una participación promedio de 21.1% en el mercado interno, el cual estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel provenientes de la Unión Europea e Indonesia.

- (ii) En caso se supriman las medidas antidumping actualmente vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense ingresarían al mercado peruano registrando un precio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.
- (iii) De igual manera, de suprimirse las medidas antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, es probable que tales importaciones ingresen nuevamente al mercado nacional en cantidades significativas, tomando en consideración que: (i) Estados Unidos es el segundo productor mundial de biodiésel y el

² Mediante las Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI y 189-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, respectivamente.



- cuarto país exportador de ese biocombustible; (ii) la industria estadounidense de biodiésel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional durante el periodo de análisis; y, (iii) las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos podrían ingresar al Perú registrando precios menores a los precios de venta interna de la RPN y de los principales países proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia).
- (iv) En caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, el ingreso de biodiésel de origen estadounidense podría desplazar del mercado peruano a la RPN, así como también a los otros proveedores extranjeros de dicho producto. Esta situación conllevaría una reducción de la participación de la RPN en el mercado interno, la cual podría ubicarse en niveles similares a los registrados entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, cuando la RPN experimentó una situación económica desfavorable.
6. En atención a las consideraciones antes expuestas, en el presente Informe se recomienda prorrogar los derechos antidumping objeto de examen por un plazo de cinco (05) años contabilizado a partir del 26 de junio de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el último la investigación original, según lo dispuesto en la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI.

**Cuadro de asuntos de la OMC citados en este Informe**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos — Examen por extinción: acero resistente a la corrosión.</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 09 de enero de 2004.
<i>Estados Unidos — Medidas antidumping sobre las tuberías para perforación petrolera.</i>	OMC. Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos–Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el Informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R.
	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005.
<i>China – Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China – Derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440R, adoptado el 23 de mayo de 2014.

I. ANTECEDENTES

I.1. **Derechos antidumping impuestos en el año 2010 sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**

7. Mediante Resolución N° 113-2009/CFD-INDECOPI, publicada el 12 de julio de 2009 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión, a solicitud de la empresa productora nacional Industrias del Espino S.A. (en adelante, **Industrias del Espino**), dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
8. Luego de desarrollada la investigación correspondiente, por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI, publicada el 25 de junio de 2010 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones mencionadas en el párrafo anterior, fijando la cuantía de los mismos en US\$ 212 por tonelada.
9. Por Resolución N° 1672-2011/SC1-INDECOPI, publicada el 03 de diciembre de 2011 en el diario oficial “El Peruano”, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi (en adelante, **la Sala**) confirmó la Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI.

I.2. **Primer procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**

10. El 02 de octubre de 2014, Industrias del Espino presentó una solicitud para el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI, a fin de que éstos se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año de su imposición. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Reglamento Antidumping³, que recogen lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping⁴.

³ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 48.- Vigencia de los derechos antidumping o compensatorios.-** El derecho antidumping o compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del daño o amenaza de éste que los motivaron, el mismo que no podrá exceder de cinco (5) años, salvo que se haya iniciado un procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento.

REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”). -

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. (...)

⁴ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios. -**

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por

11. Mediante Resolución N° 083-2015/CFD-INDECOPI publicada el 22 de junio de 2015 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dispuso el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas solicitado por Industrias del Espino.
12. Luego de desarrollado el procedimiento correspondiente, mediante Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI, publicada el 19 de diciembre de 2016 en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión dio por concluido el procedimiento de examen y decidió mantener, por un periodo adicional de cinco (5) años, los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. El periodo adicional antes mencionado se contabilizó a partir de la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping según lo dispuesto en la Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI, es decir, a partir del 26 de junio de 2015.

I.3. **Solicitud de inicio de un segundo procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos**

13. El 24 de octubre de 2019, Heaven Petroleum Operators S.A. (en adelante, **Heaven Petroleum**) presentó una solicitud para el inicio de un segundo procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos mediante Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI, a fin de que tales derechos se mantengan vigentes por un periodo adicional y no sean suprimidos al cumplirse el quinto año desde su última revisión. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 48 y 60 del Reglamento Antidumping⁵ y el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping⁶.
14. El 29 de noviembre de 2019, en conformidad con el artículo 25 del Reglamento Antidumping⁷, la Secretaría Técnica de la Comisión (en adelante, **la Secretaría**

propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

⁵ Ver nota a pie de página N° 3.

⁶ Ver nota a pie de página N° 4.

⁷ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 25.- Plazo para declarar el inicio de la investigación, inadmisibilidad o improcedencia de la solicitud.** - Dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, la Comisión deberá:

- a) Resolver el inicio de la investigación, a través de la Resolución respectiva, o;
- b) Conceder al solicitante un plazo de quince (15) días para que cumpla con presentar los requisitos exigidos. Dicho plazo será computado a partir del día siguiente del requerimiento correspondiente y podrá ser prorrogado por 15 días más. Una vez subsanados los requisitos exigidos, la Comisión dispondrá de un plazo de quince (15) días para resolver lo conveniente, prorrogable por quince (15) días adicionales. Si no se proporcionan los documentos requeridos en tiempo y forma oportuna, la Comisión procederá a declarar inadmisibles las solicitudes expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante
- c) Denegar la solicitud por considerarla improcedente, expidiéndose la Resolución correspondiente, la misma que deberá ser notificada a la parte solicitante.

Artículo 2.- Conceptos generales. - Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

VII. Días: días calendario, salvo que se indique lo contrario. Si el último día de algún plazo concedido es día no hábil, se entenderá dicho plazo prorrogado automáticamente hasta el primer día hábil siguiente. (Subrayado añadido).

Técnica) requirió a Heaven Petroleum para que, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, cumpla con subsanar determinados requisitos de su solicitud y presente información complementaria a la misma, respecto a los siguientes aspectos: legitimación del solicitante para presentar la solicitud en nombre de la rama de producción nacional (en adelante, **RPN**); probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño; e indicadores económicos y financieros del solicitante.

15. El 12 de diciembre de 2019, Heaven Petroleum solicitó que se le conceda una prórroga al plazo otorgado para atender el requerimiento mencionado en el párrafo anterior por un término de quince (15) días calendario, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 del Reglamento Antidumping.
16. Mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, Heaven Petroleum atendió el requerimiento formulado por la Secretaría Técnica, remitiendo la información solicitada.

I.4. Inicio del procedimiento de examen

17. Mediante Resolución N° 011-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial “El Peruano” el 06 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, los cuales se vienen aplicando según lo dispuesto en la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI. En dicho acto, la Comisión dispuso que los derechos en cuestión sigan aplicándose en tanto dure el referido procedimiento.
18. En la mencionada Resolución se determinó, de manera inicial, la existencia de indicios razonables que permitan inferir la probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño a la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
19. Una vez dispuesto el inicio del procedimiento de examen se realizaron las actuaciones que se detallan a continuación.

I.4.1. Remisión de Cuestionarios

20. De conformidad con el artículo 26 del Reglamento Antidumping⁸, inmediatamente después de publicada la Resolución 011-2020/CDB-INDECOPI en el diario oficial “El Peruano”, la Comisión remitió los siguientes Cuestionarios:

⁸ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 26.- Remisión y absolución de cuestionarios.**- Dentro de los 10 días de publicada la Resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial El Peruano, la Secretaría Técnica deberá remitir a las partes citadas en la denuncia y de ser el caso, a los importadores o productores identificados por la Comisión, los cuestionarios correspondientes a fin que sean remitidos a la Comisión debidamente absueltos, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de los mismos. En dicha absolución, podrán ser presentados los descargos correspondientes. Los plazos concedidos a los productores o exportadores extranjeros se contarán a partir de la fecha de recepción del cuestionario, el cual se considerará recibido siete (7) días después de su envío al destinatario del país de origen o de exportación.
Con la remisión de los Cuestionarios a las empresas exportadoras denunciadas, se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio.

Cuestionario para productores y exportadores de biodiésel de Estados Unidos

21. Debido a que no se registraron importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos en el mercado peruano en el periodo de análisis del presente procedimiento de examen⁹, mediante Carta N° 141-2020/CDB-INDECOPI de fecha 17 de febrero de 2020, se remitió a la Embajada de los Estados Unidos en Perú (en adelante, **la Embajada de los Estados Unidos**) copia del “*Cuestionario para el exportador o productor extranjero*”. Ello con la finalidad de que sea puesto a disposición de los productores y exportadores del producto objeto de examen que tuvieran interés en participar en el procedimiento y proporcionar información para la resolución del caso.
22. Durante esta etapa del procedimiento, ninguna de las empresas exportadoras ha remitido absuelto el “*Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero*”.

Cuestionario para importadores nacionales

23. Se remitió el “*Cuestionario para empresas importadoras*”, así como la Resolución N° 011-2020/CDB-INDECOPI y el Informe N° 007-2020/CDB-INDECOPI, a tres (03) empresas importadoras nacionales del producto objeto de examen¹⁰.
24. En concordancia con lo anterior, Refinería La Pampilla S.A.A. y Petróleos del Perú - Petroperú S.A. cumplieron con remitir absuelto el Cuestionario antes citado¹¹.

Cuestionario para productores nacionales

25. Se remitió el “*Cuestionario para productores nacionales*”, así como la Resolución N° 011-2020/CDB-INDECOPI y el Informe N° 007-2020/CDB-INDECOPI, al productor nacional solicitante (Heaven Petroleum), así como a Industrias del Espino y Nordtraube Perú S.A.C. (en adelante, **Nordtraube**) que, en la etapa de evaluación inicial del procedimiento, manifestaron ser productoras del producto objeto de examen. De igual forma, se remitió el Cuestionario a Valero Perú S.A.C. que es una empresa productora nacional de biodiésel conocida¹².

La Comisión podrá conceder prórrogas, adicionales siempre y cuando se justifique adecuadamente el pedido, no pudiendo exceder de sesenta (60) días el plazo total para la absolución de cuestionarios.

⁹ Según se aprecia de la información publicada en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, no se registraron importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos en el mercado peruano en el periodo enero de 2011 – junio de 2019.

¹⁰ Tales empresas son las siguientes: Refinería La Pampilla S.A.A., Repsol Trading Perú S.A.C y Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

¹¹ El 29 de junio de 2020, la empresa importadora Repsol Trading Perú S.A.C. informó que no remitiría el Cuestionario absuelto.

¹² Sobre el particular, se debe destacar que la empresa productora nacional de biodiésel Pure Biofuels del Perú S.A.C., la cual participó en el primer procedimiento de examen a los derechos antidumping aplicados sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, fue adquirida por Valero Perú S.A.C. Cfr: <https://gestion.pe/economia/empresas/pegasus-anuncia-venta-pbf-firma-valero-energy-233680-noticia/> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2020).

26. Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió con remitir absuelto el Cuestionario antes citado.

I.4.2. Periodo probatorio

27. La Resolución N° 011-2020/CDB-INDECOPI, por la cual se dio inicio al procedimiento de investigación, estableció un periodo de seis (06) meses para que las partes interesadas presenten pruebas o alegatos, el cual venció el 30 de octubre de 2020¹³.

I.4.3. Audiencia del periodo probatorio

28. El 18 de setiembre de 2020 se llevó a cabo, bajo modalidad virtual, la audiencia obligatoria del procedimiento de examen, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.
29. En dicha diligencia hicieron uso de la palabra los representantes de Heaven Petroleum e Industrias del Espino.
30. Entre el 25 y 28 de setiembre de 2020, Heaven Petroleum e Industrias del Espino presentaron por escrito los argumentos expuestos en la citada audiencia.

I.4.4 Aprobación y notificación del documento de Hechos Esenciales

31. El 13 de noviembre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento en cumplimiento del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping¹⁴. A fin de otorgar tiempo suficiente a las partes del procedimiento para que preparen su defensa respecto a los hallazgos referidos en el documento de Hechos Esenciales, en la notificación de dicho documento se puso en su conocimiento que, en caso se solicitara la realización de una audiencia final, la misma se realizaría el 15 de diciembre de 2020¹⁵.

¹³ Por Decreto de Urgencia N° 026-2020 publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, por un término de treinta (30) días hábiles. Dicha medida fue prorrogada por términos adicionales mediante Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y 087-2020-PCM, hasta el 10 de junio de 2020. Considerando ello, y dado que los procedimientos a cargo de la Comisión califican como procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo negativo, el plazo de tramitación de este procedimiento estuvo suspendido entre el 16 de marzo y el 10 de junio de 2020.

¹⁴ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 6.- Pruebas**

(...)

6.9. Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

(...)

¹⁵ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 28.- Periodo Probatorio y Hechos Esenciales**

(...)

28.4. De mediar el pedido de alguna de las partes se convoca a una audiencia final en la que únicamente se pueden exponer alegatos en relación con los Hechos Esenciales notificados. La audiencia final debe ser solicitada en el escrito que contenga los comentarios a los Hechos Esenciales. Las partes tienen cinco (5) días hábiles para presentar por escrito los argumentos planteados en la audiencia. Vencido este plazo, la Comisión resuelve de manera definitiva en el término de veintidós (22) días hábiles.

32. Concluido el plazo para la presentación de comentarios al documento de hechos esenciales, ninguna parte apersonada remitió comentarios al mismo.

II. EL PROCEDIMIENTO DE EXAMEN POR EXPIRACIÓN DE MEDIDAS

33. La legislación en materia antidumping, además de regular las investigaciones por prácticas de dumping que causan daño a la industria nacional, regula los procedimientos de examen a los derechos antidumping impuestos en el marco de tales investigaciones, los cuales permiten a la autoridad determinar si dichas medidas deben mantenerse, ser modificadas o suprimidas.
34. El Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping regulan dos procedimientos de examen para la revisión de derechos antidumping: (i) el examen interino, intermedio o por cambio de circunstancias; y, (ii) el examen por expiración de medidas (también conocido como “*sunset review*”).
35. El primero de ellos se encuentra previsto en el artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping¹⁶, así como en el artículo 59 del Reglamento Antidumping¹⁷, cuya finalidad es examinar la necesidad de mantener o modificar un derecho antidumping para neutralizar la práctica de dumping, si se determina que es probable que el daño a la industria nacional siguiera produciéndose o vuelva a producirse en caso que el derecho antidumping fuera suprimido. De esta manera, a través de este procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si resulta necesario mantener, modificar o suprimir el derecho antidumping impuesto sobre las importaciones de un determinado producto.
36. De otro lado, el otro procedimiento de examen (“*sunset review*”) está regulado en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el cual señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 11.3.- *No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del*

¹⁶ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios**
(...)

11.2. Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

¹⁷ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-** Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.”

37. Como se aprecia, en los procedimientos de examen por expiración de medidas o “*sunset review*”, la autoridad investigadora debe evaluar si existe o no la necesidad de mantener vigente los derechos antidumping impuestos en la investigación original o en el último examen realizado a tales medidas.
38. A tales efectos, la autoridad investigadora debe realizar un análisis de carácter prospectivo (es decir, un estudio a futuro), a fin de determinar si resulta probable que la práctica de dumping y el daño verificado en la investigación original continúe o se repita en caso se eliminen los derechos antidumping vigentes. En estos casos, la autoridad investigadora podrá mantener las medidas aplicadas originalmente por un periodo de tiempo adicional. Por el contrario, si como consecuencia del examen realizado, la autoridad investigadora determina que la aplicación de los derechos antidumping ya no se encuentra justificada, dispondrá su inmediata supresión.
39. En ese sentido, el presente procedimiento de examen tiene por finalidad evaluar la necesidad de mantener o suprimir los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos.

III. **CUESTIONES PREVIAS**

III.1. **Pedido para ampliar la definición del producto objeto de examen**

40. En su solicitud de inicio de procedimiento de examen, Heaven Petroleum ha solicitado que, además de disponerse la prórroga de los derechos antidumping vigentes, se amplíe su aplicación sobre las importaciones de diésel o biodiésel de originario de los Estados Unidos, independientemente de su porcentaje de mezcla¹⁸, de modo que tales derechos no afecten solo a las importaciones de biodiésel B50 hasta B100. Ello, a fin de evitar la elusión de los derechos antidumping actualmente vigentes sobre el producto estadounidense, pues según refiere Heaven Petroleum, el diésel americano con un contenido de biodiésel del 49.9% ingresaría al territorio nacional eludiendo el pago de derechos antidumping y, de esa forma, competiría deslealmente con la producción nacional generando un daño a la misma.
41. Conforme se indicó en la sección II del presente Informe, el procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 11.3. del Acuerdo Antidumping¹⁹ y en el artículo 60 del

¹⁸ Al respecto, ver escrito presentado el 24 de octubre de 2019.

¹⁹ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios**

(...)

11.3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último

Reglamento Antidumping²⁰. Dichas normas disponen que en el marco de dicho examen, la autoridad debe evaluar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, a fin de determinar si corresponde mantener o suprimir tales medidas.

42. En este punto, cabe traer a colación el criterio desarrollado por la Sala en el marco de un procedimiento de examen por expiración de medidas, tramitado anteriormente por esta Comisión²¹:

“19. En el caso en concreto, al tratarse de una solicitud para el inicio de una investigación de examen por expiración de medidas antidumping, la autoridad nacional deberá ceñirse a evaluar los factores que, según la reglamentación antidumping, deben ser analizados en este tipo de procedimientos.

*20. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, el objetivo del análisis realizado en las investigaciones de examen por expiración de medidas o “sunset review”, radica en determinar: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o reaparición del daño, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
(...)”.* [Subrayado añadido]

examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

(...)

²⁰ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 60.- Procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping (“sunset review”).-**

60.1. Se puede iniciar un procedimiento de examen por expiración de medidas antidumping o compensatorias antes de que concluya el plazo previsto en el artículo 48 del presente Reglamento; o, antes de que venza el plazo previsto en el último examen realizado de conformidad con este párrafo.

60.2. Un examen en virtud del presente párrafo se inicia previa solicitud escrita presentada por la rama de producción nacional o en su nombre. Dicha solicitud se presenta con una antelación no menor a ocho (8) meses de la fecha de expiración de las medidas, contener información que esté razonablemente a disposición del solicitante y explicar por qué, a juicio del solicitante, es probable que el dumping o la subvención y el daño continúen o se repitan si el derecho se suprime. La solicitud debe contener, en particular, información sobre la evolución de la situación de la rama de producción nacional desde la imposición del derecho antidumping o compensatorio, la situación actual de la rama de producción nacional y la posible repercusión que cualquier continuación o repetición del dumping o la subvención pudiera tener en ella si el derecho se suprimiera. La solicitud se presenta acompañada del “Cuestionario para el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”)”, debidamente absuelto, el cual es de acceso público en el Portal Institucional del INDECOPI. Para facilitar el procesamiento de los datos, la información económica, contable y financiera que se adjunte a la solicitud se presenta en formato digital. Al evaluar la solicitud, la Comisión debe tener en cuenta que existan elementos de prueba suficientes que ameriten el examen de los derechos impuestos. En cualquier caso, sólo puede iniciarse un examen si la Comisión determina, basándose en un examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar, que la solicitud ha sido hecha “por o en nombre” de la rama de producción nacional. (...)

²¹ Al respecto, ver la Resolución N° 1818-2011/SC1-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2011, recaída en los Expedientes N° 025, 026 y 027-2010/CFD-INDECOPI (acumulados), correspondiente al recurso de reconsideración interpuesto por Tejidos San Jacinto S.A. contra la Resolución N° 131-2010/CFD-INDECOPI del 22 de julio de 2010, en el extremo que denegó el inicio del procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos originarios de la República Federativa del Brasil.

43. Así, según lo señalado por la Sala, en un procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), la autoridad administrativa debe ceñirse a evaluar los siguientes factores: (i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y, (ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
44. En el presente caso, el procedimiento tramitado ante esta Comisión constituye uno de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), y no un procedimiento de investigación original en el que corresponde definir el producto similar a fin de evaluar la existencia de posibles prácticas de dumping que ocasionen daño a la RPN y, sobre la base de ello, determinar si corresponde o no la aplicación de derechos antidumping definitivos. A diferencia del análisis que se efectúa en un procedimiento de investigación original, un procedimiento de examen tiene por finalidad determinar si resulta necesario mantener o no los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones del producto que fue materia de análisis en una investigación original, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 60 del Reglamento Antidumping. Así, en el procedimiento de examen, la autoridad debe determinar, en función a la información y las pruebas de las que se disponga, si es probable que tanto el dumping como el daño a la RPN continúen o se repitan si los derechos antidumping son suprimidos.
45. Para efectuar dicho análisis, la autoridad toma como punto de partida el producto afecto a derechos antidumping, tal como fue definido en la investigación original que culminó con la aplicación de los derechos antidumping definitivos. A partir de ello, la autoridad debe evaluar las condiciones acontecidas en el mercado del producto afecto al pago de los derechos antidumping luego de la aplicación de los mismos, a fin de determinar, en base a un análisis prospectivo, si existe la probabilidad de que el dumping y el daño a la RPN constatados en la investigación original, se presenten de manera concurrente en caso se disponga la supresión de los derechos respectivos.
46. Conforme se aprecia, en un procedimiento de examen no corresponde discutir aspectos que son propios de las investigaciones destinadas a la aplicación de derechos antidumping, como lo es la determinación del producto similar, ni realizar una nueva evaluación de dicho producto²². Por el contrario, conforme se explicó anteriormente, la materia controvertida en un procedimiento de examen consiste en determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones del producto de que se trate, establecido en la investigación original²³.

²² Criterio aplicado por la Comisión en la Resolución N° 021-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 064-2007-CDS, así como en la Resolución N° 132-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 062-2007/CDS, y en la Resolución N° 086-2009/CFD-INDECOPI emitida en el marco del Expediente N° 086-2007/CDS.

²³ Cabe señalar que este criterio ha sido aplicado previamente por la Comisión en la Resolución N° 105-2010/CFD-INDECOPI así como en el Informe N° 021-2010/CFD-INDECOPI que forma parte integrante de dicho acto administrativo, emitida en el marco del procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tejidos tipo popelina para camisería, crudos, blancos o teñidos, mezcla de poliéster con algodón, donde el poliéster predomina en peso (mayor a 50%), de ligamento tipo tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, cuyo peso unitario oscila entre 90 gr./m² y 200 gr./m²o. Así, en esa oportunidad la Comisión señaló expresamente lo siguiente:

47. Este criterio ha sido desarrollado por la Sala en la Resolución N° 0219-2011/SC1-INDECOPI de fecha 02 de febrero de 2011²⁴. En esa oportunidad, dicho órgano superior jerárquico señaló lo siguiente:

“30. (...) un examen por cambio de circunstancias, como su propio nombre lo indica, permite evaluar únicamente si la decisión adoptada durante la investigación original, consistente en imponer derechos antidumping al producto definido en dicha oportunidad, continúa siendo válida, luego de producidos ciertos cambios en las condiciones legales, políticas, económicas, empresariales, etc., que sirvieron como fundamento para tal decisión. De lo contrario, nos encontraríamos ante un nuevo procedimiento de investigación para la imposición de derechos antidumping, que desnaturalizaría la vigencia de los derechos impuestos en la investigación original.

31. En ese sentido, (...) no se pueden someter a discusión en un examen por cambio de circunstancias temas distintos a los señalados en el párrafo anterior que desvirtúen aspectos propios de una investigación original, como es la definición del producto similar. A criterio de esta Sala, seguir un razonamiento distinto implicaría abrir una puerta para que aquellos agentes que no hicieron valer sus derechos oportunamente -cuestionando, por ejemplo, la definición del producto similar- utilicen el procedimiento de revisión como una vía para apelar cuestiones que ya han quedado firmes.” [Subrayado añadido].

48. Si bien el criterio antes mencionado fue desarrollado por la Sala en el marco de un procedimiento de examen por cambio de circunstancias, dicho pronunciamiento también resulta de aplicación a procedimientos de examen por expiración de medidas, pues ambos constituyen procedimientos de revisión cuya finalidad consiste en determinar si los derechos antidumping impuestos en una investigación original deben mantenerse vigentes, suprimirse o modificarse, según corresponda²⁵.

“64. Al respecto, es necesario precisar que el presente procedimiento constituye uno de examen por expiración de medidas, por lo que no corresponde efectuar una evaluación sobre el producto similar, toda vez que éste fue definido en la investigación original culminada en el año 2004 (...). En tal sentido, en este tipo de procedimientos, no corresponde revisar aspectos que son propios de una investigación para la aplicación de derechos antidumping (como lo es la determinación del producto similar) y que debieron haber sido definidos de manera definitiva en el marco del procedimiento original, en las etapas y vías procesales correspondientes. (...)”

²⁴ La Resolución N° 0219-2011/SC1-INDECOPI recayó en el Expediente N° 062-2007/CDS, correspondiente al procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de tablas tipo bodyboard para correr olas y de recreo y tablas tipo kickboard para piscina, originarias y/o procedentes de la República Popular China.

²⁵ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios**

(...)

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a

49. En el presente caso, en la investigación original en la que se impusieron los derechos antidumping bajo examen, el producto afecto a tales medidas fue definido por la Comisión de la siguiente manera: biodiésel puro (B100) y las mezclas que contengan una proporción mayor al 50% de biodiésel (B50) en su composición originario de Estados Unidos. Luego de concluida dicha investigación, la Comisión dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto estadounidense, tal como fue definido en esa oportunidad, mediante Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI. Dicha Resolución fue confirmada por la Sala mediante Resolución N° 1672-2011/SDC-INDECOPI.
50. Conforme se señaló en la sección de antecedentes de este Informe, Heaven Petroleum solicitó el inicio del presente procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) respecto del producto indicado en el párrafo precedente, a fin de que los derechos antidumping sobre las importaciones de dicho producto se mantengan vigentes por un periodo adicional.
51. Como consecuencia de ello, durante el curso de este procedimiento de examen, se ha recopilado información y pruebas relativas al biodiésel estadounidense objeto de examen (B50 hasta B100), a fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación del dumping y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones del citado producto, según como fue definido en la investigación original.
52. Siendo ello así, conforme a lo expuesto en esta sección del Informe, no corresponde en este caso que la Comisión revise o modifique el alcance del producto afecto a derechos antidumping, como sugiere Heaven Petroleum, pues una determinación sobre dicho asunto corresponde ser efectuada en el marco de una investigación original. Por el contrario, según se ha explicado en los párrafos previos, en el marco del presente procedimiento de examen corresponde que la Comisión centre su análisis en determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño a la RPN en caso se supriman los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos, producto cuyas características fueron definidas en la investigación original que culminó con la emisión de la Resolución N° 116-2010/CFD-INDECOPI de la Comisión, y fue confirmada por la Sala mediante Resolución N° 1672-2011/SC1-INDECOPI.
53. Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento

consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

11.3 No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.
(...)

Administrativo General - Ley N° 27444²⁶, la Resolución N° 1672-2011/SC1-INDECOPI expedida por la Sala agotó la vía administrativa y constituye cosa decidida en sede administrativa. Siendo ello así, la determinación del producto similar efectuada en la referida resolución no puede ser materia de revisión en esta instancia.

54. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud formulada por Heaven Petroleum en este extremo.
55. Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo a las alegaciones de Heaven Petroleum referidas a que estaría ingresando al mercado peruano importaciones de biodiésel de origen estadounidense, sin efectuar el pago de los respectivos derechos antidumping, cabe señalar que mediante Oficio N° 010-2020/CDB-INDECOPI de fecha 14 de febrero de 2020, la Secretaría Técnica comunicó dicha situación a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), a fin de que adopte las acciones que correspondan en el marco de sus competencias. Ello, considerando que SUNAT es la autoridad nacional encargada de controlar y fiscalizar el origen de las mercancías importadas que están sujetas a medidas de defensa comercial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-2011-MINCETUR²⁷.

IV. ANÁLISIS

56. A partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el periodo probatorio del procedimiento, así como aquella proporcionada por las partes, en el presente Informe se analizarán los siguientes temas:
- A. Contexto de mercado de la industria de biodiésel en los Estados Unidos
 - B. Contexto de mercado nacional de biodiésel
 - C. Probabilidad de continuación o repetición del dumping.
 - D. Probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN.
 - E. Determinación de la necesidad de mantener o suprimir los derechos antidumping vigentes.
57. Como se señaló en la resolución de inicio del presente procedimiento de examen, se considerará el periodo comprendido entre enero de 2015 y junio de 2019 para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping, así como para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN.

²⁶ **TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**
(...)
228.2. Son actos que agotan la vía administrativa:
(...)
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

²⁷ **DECRETO SUPREMO N° 005-2011-MINCETUR, Artículo 4.- Control y fiscalización del origen.-**
El control y fiscalización del origen no preferencial de las mercancías importadas corresponde a la SUNAT.

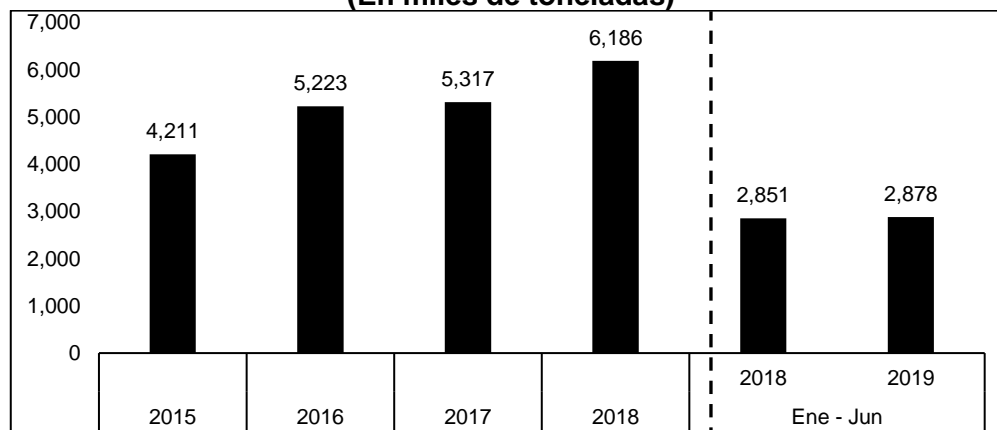
A. CONTEXTO DE MERCADO DE LA INDUSTRIA DE BIODIÉSEL EN LOS ESTADOS UNIDOS

58. En el presente acápite del informe se presentará información relacionada a la industria del biodiésel en los Estados Unidos, con la finalidad de conocer el contexto sobre el cual se desarrolla la producción de dicho producto cuyos envíos al Perú están afectos a derechos antidumping.
59. Asimismo, se evaluarán algunos aspectos vinculados a la comercialización del biodiésel estadounidense, tanto en su mercado local como en mercados externos.

A.1. Industria del biodiésel en Estados Unidos

60. De acuerdo con la información que publica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura²⁸, Estados Unidos es el segundo productor de biodiésel a nivel mundial (después de la Unión Europea) y el principal productor en el continente americano.
61. Como se aprecia en el Gráfico N° 1, durante el periodo 2015 – 2018, la producción de biodiésel en los Estados Unidos experimentó un comportamiento creciente al registrar un aumento acumulado de 46.9%. Además, durante el primer semestre de 2019, la producción de biodiésel en los Estados Unidos se mantuvo prácticamente estable, registrando un ligero incremento (0.2%) respecto a similar semestre del año previo.

Gráfico N° 1
Evolución de la producción de biodiésel en los Estados Unidos
(En miles de toneladas)



Fuente: U.S. Energy Information Administration
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

62. Según información publicada por la Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos, existen 95 plantas de producción de biodiésel en

²⁸ OCDE/FAO (2019), "OCDE-FAO Perspectivas Agrícolas", Estadísticas de la OCDE sobre agricultura (base de datos), cfr: <http://dx.doi.org/10.1787/agr-outl-data-en>. (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

ese país, las cuales cuentan con una capacidad de producción que les permite abastecer la totalidad de la demanda interna estadounidense, así como efectuar exportaciones a diversos mercados²⁹. Asimismo, de acuerdo a dicha fuente, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) la capacidad libremente disponible para producir biodiésel en los Estados Unidos representó 31.3% de la capacidad instalada promedio anual de dicha industria.

63. Respecto a la ubicación de las plantas de producción de biodiésel en los Estados Unidos, se observa que el mayor número de plantas se ubica en Iowa, seguido de Texas, Missouri y California. Así, el 39.0% de las plantas de producción de biodiésel se ubica en los cuatro estados mencionados anteriormente, las cuales representan el 45.5% de la capacidad de producción de biodiésel de los Estados Unidos.

Cuadro N° 1
Plantas de producción y capacidad de producción de biodiésel en los Estados Unidos en 2019, según estados

Ranking	Estado	N° de plantas	Capacidad de producción 2019	Ranking	Estado	N° de Plantas	Capacidad de producción 2019
1	Iowa	10	1,684	19	North Carolina	2	26
2	Texas	9	1,427	20	North Dakota	1	322
3	Missouri	9	931	21	Ohio	1	269
4	California	9	322	22	Kentucky	1	204
5	Illinois	6	696	23	Nebraska	1	189
6	Virginia	4	34	24	Oklahoma	1	144
7	Arkansas	3	435	25	Connecticut	1	114
8	Indiana	3	405	26	Alabama	1	76
9	Mississippi	3	386	27	Oregon	1	64
10	Minnesota	3	322	28	Rhode Island	1	26
11	Georgia	3	72	29	Hawaii	1	23
12	Washington	2	424	30	South Carolina	1	19
13	Pennsylvania	2	341	31	New Hampshire	1	15
14	Kansas	2	227	32	Arizona	1	8
15	Tennessee	2	144	33	New Mexico	1	4
16	Wisconsin	2	121	34	Massachusetts	1	4
17	Michigan	2	68	35	Maine	1	4
18	Florida	2	49	36	Alaska	1	0
				Estados Unidos		95	9,599

Fuente: Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

A.2. Características de la comercialización del biodiésel estadounidense

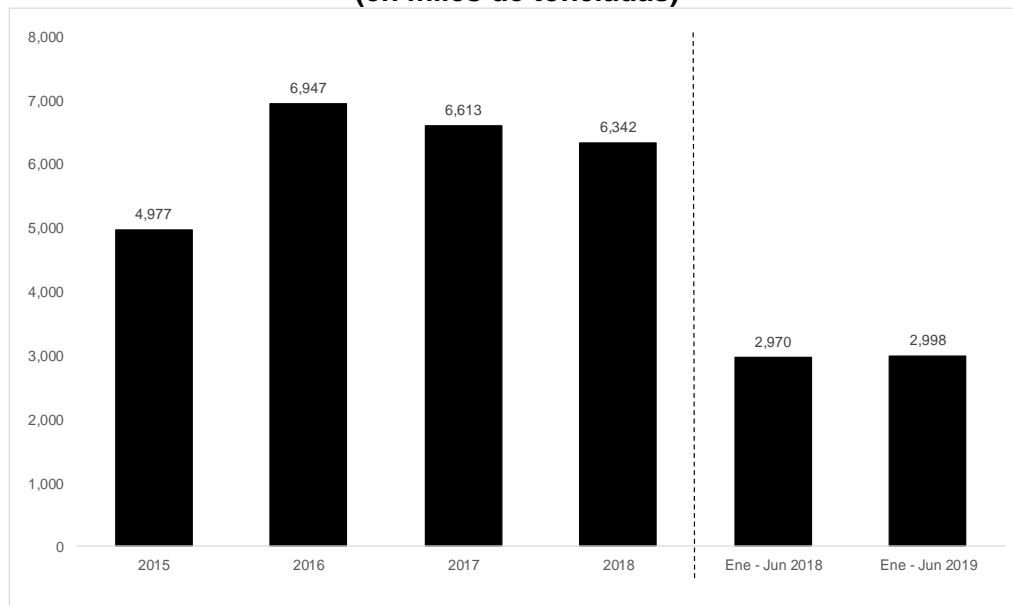
64. En este apartado del informe se presentará información relativa a la producción y comercialización del biodiésel estadounidense, tanto en el mercado de los Estados Unidos, como en los mercados externos, a fin de conocer la evolución del desempeño de la industria estadounidense del referido producto.

²⁹ Al respecto, cfr: <http://www.afdc.energy.gov/publications/search/keyword/?q=alternative%20fuel%20price%20report> (fecha de consulta: 15 de diciembre de 2020)

A.2.1. Mercado interno

65. Entre 2015 y 2018, el consumo de biodiésel en los Estados Unidos experimentó un crecimiento acumulado de 27.4%. Posteriormente, durante el primer semestre de 2019, el consumo de biodiésel en dicho país se mantuvo prácticamente estable, registrando un ligero aumento (0.9%) respecto a similar semestre del año previo.

Gráfico N° 2
Consumo interno de biodiésel en los Estados Unidos
(en miles de toneladas)



Fuente: US Energy Information Administration
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

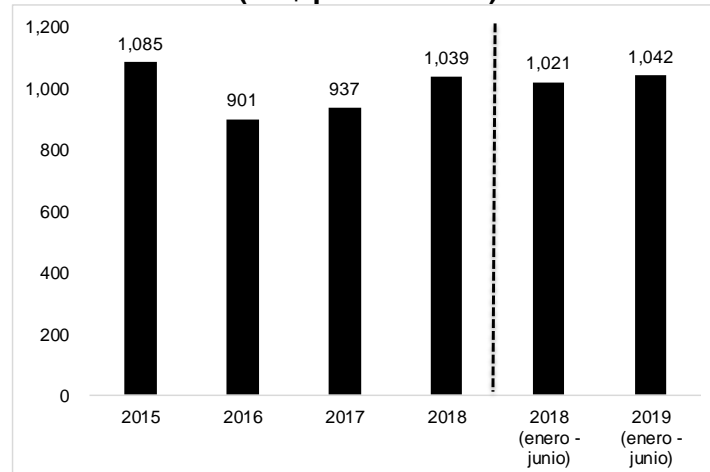
- **Precios del biodiésel en los Estados Unidos**

66. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), el precio de venta de biodiésel a nivel minorista en el mercado estadounidense³⁰ experimentó, en términos acumulados, una reducción de 3.3%. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el precio del biodiésel estadounidense experimentó un comportamiento mixto. En efecto, el precio de venta interna de dicho biocombustible disminuyó 17.0% entre 2015 y 2016, en tanto que aumentó 4.0% entre 2016 y 2017 y 11.0% entre 2017 y 2018.

³⁰ La Administración de Información de Energía de Estados Unidos (USEIA, por sus siglas en inglés) publica reportes de precios de venta a nivel minorista en el mercado de los Estados Unidos que comprenden una serie de combustibles alternativos, incluidos el biodiésel. Estos reportes se encuentran disponibles en la página web oficial del Departamento de Energía de los Estados Unidos. Cfr.: <http://www.afdc.energy.gov/publications/search/keyword/?q=alternative%20fuel%20price%20report> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

67. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el referido precio registró un crecimiento de 2.1% respecto a similar semestre del año previo.

Gráfico N° 3
Precio de venta a nivel minorista de biodiésel
en el mercado de los Estados Unidos
(US\$ por tonelada)

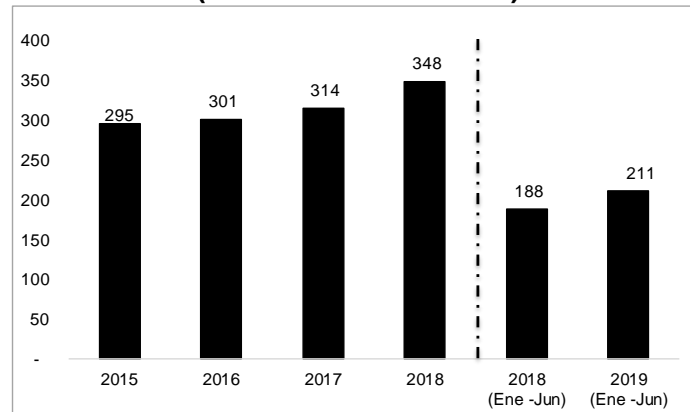


Fuente: Oficina de Análisis Económico de los Estados Unidos.
Elaboración: ST- CDB/INDECOPI.

A.2.2. Mercado externo

68. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) las exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos al mundo experimentaron una tendencia creciente. Así, entre 2015 y 2018, tales exportaciones crecieron 18.2% en términos acumulados. Dicha tendencia se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), cuando las exportaciones de biodiésel se expandieron 12.0% respecto a similar semestre del año previo.

Gráfico N° 4
Exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos
(en miles de toneladas)



Fuente: Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés)
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

69. Según información oficial disponible en fuentes públicas³¹, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los envíos de biodiésel estadounidense al mundo se efectuaron principalmente desde los distritos aduaneros de Pembina (33.8%), Seattle (19.3%), Duluth (12.2%) y Houston-Galveston (9.6%). En menor escala se registraron envíos desde New Orleans, Laredo, Detroit, entre otros.

Cuadro N° 2
Exportaciones de biodiésel estadounidense, según distrito aduanero

Ranking	Distrito aduanero	Participación acumulada (enero 2015 - junio 2019)
1	Pembina	33.8%
2	Seattle	19.3%
3	Duluth	12.2%
4	Houston-Galveston	9.6%
5	New Orleans	7.0%
6	Laredo	4.1%
7	Detroit	3.9%
8	Great Falls	3.2%
9	Port Arthur	1.9%
10	Ogdensburg	1.5%
	Otros	3.4%

Fuente: Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USITC, por sus siglas en inglés).
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

B. CONTEXTO DEL MERCADO NACIONAL DE BIODIÉSEL

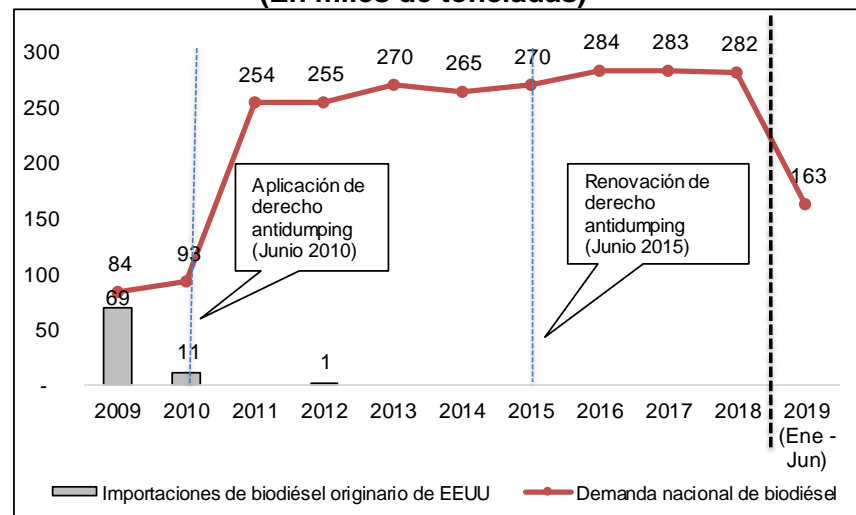
70. En este apartado del informe se presentará información sobre la demanda nacional de biodiésel, así como de las importaciones peruanas del referido producto,

³¹ Departamento de Comercio de Estados Unidos. Al respecto, cfr.: <http://dataweb.usitc.gov/> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

correspondientes al periodo enero de 2009 – junio de 2019. Ello permitirá observar la evolución de la demanda nacional de biodiésel y los cambios registrados en el flujo de importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, como resultado de la imposición de los derechos antidumping en junio de 2010 y de la prórroga de tales derechos en diciembre de 2016.

71. Como se aprecia en el Gráfico N° 5, durante el año 2010 los volúmenes de importación de biodiésel de origen estadounidense registraron una reducción de 84.8% respecto al año anterior, lo cual coincidió con la aplicación del derecho antidumping a dicho producto en junio de 2010. De otro lado, se observa que, a pesar que la demanda peruana estimada de biodiésel se incrementó a partir de 2011 (como resultado del incremento del requisito de mezcla de biodiésel con diésel de 2% a 5%), no se registraron importaciones de biodiésel estadounidense en volúmenes importantes durante el periodo enero de 2011 – junio de 2019.
72. Con relación a la demanda nacional estimada de biodiésel, en 2011 ésta creció en 173.1% con respecto a 2010. Posteriormente, entre 2012 y 2018 la demanda de dicho biocombustible registró un crecimiento promedio anual de 1.5%. Asimismo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), la demanda se mantuvo relativamente estable, registrando un ligero crecimiento (0.6%) respecto a similar periodo del año previo³².

Gráfico N° 5
Demanda nacional de biodiésel e importaciones peruanas de biodiésel de origen estadounidense
(En miles de toneladas)



Fuente: SUNAT y Ministerio de Energía y Minas (MEM)
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

73. En términos relativos al mercado interno, el volumen de las importaciones de biodiésel estadounidense experimentó en 2010 una reducción acumulada de 71.2 puntos porcentuales respecto al año anterior, lo que coincidió con la aplicación de

³² En ese contexto de mayor demanda de biodiésel en el mercado nacional, no se registraron importaciones de biodiésel originarios de Estados Unidos, con excepción del año 2012 cuando las importaciones de biodiésel estadounidense registraron un reducido volumen de 1,395 toneladas.

los derechos antidumping sobre las importaciones de dicho producto en junio de 2010. Posteriormente, entre enero de 2011 y junio de 2019, solo se registraron importaciones de biodiésel estadounidense en 2012, pero en cantidades poco significativas (1.3 toneladas).

74. Entre 2011 y 2015, Argentina se convirtió en el principal proveedor de biodiésel en el mercado peruano con una participación promedio de 79.3% en el volumen total importado. Posteriormente, luego de la aplicación de derechos antidumping y compensatorios al biodiésel originario de Argentina en 2016, la Unión Europea e Indonesia se consolidaron como los principales abastecedores de biodiésel del mercado nacional, registrando en conjunto, una participación promedio de 81.2% respecto al volumen total importado entre enero de 2016 y junio de 2019.

Cuadro N° 3
Importaciones peruanas de biodiésel, según participación por país de origen
(En porcentaje)

País	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019 (Ene -Jun)
Unión Europea	0%	0%	3%	0%	2%	0%	6%	47%	32%	43%	100%
Países Bajos	0%	0%	0%	0%	2%	0%	0%	47%	27%	11%	0%
España	0%	0%	3%	0%	0%	0%	6%	0%	4%	33%	56%
Bélgica	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	44%
Alemania	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	1%	0%	0%
Estados Unidos	93%	12%	0%	1%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Indonesia	0%	0%	19%	16%	4%	0%	18%	9%	65%	27%	0%
Argentina	0%	59%	78%	69%	73%	100%	76%	34%	2%	0%	0%
Malasia	0%	0%	0%	2%	0%	0%	0%	1%	0%	25%	0%
Ecuador	7%	1%	0%	4%	19%	0%	0%	9%	0%	0%	0%
China	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	0%	4%	0%
Resto	0%	28%	0%	9%	2%	0%	0%	0%	0%	0%	0%
Total	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

C. ANÁLISIS DE LA PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DUMPING

C.1. Consideraciones iniciales

75. De conformidad con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un procedimiento de examen por expiración de medidas (“sunset review”), la autoridad debe determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes. Por tanto, el análisis que se efectúa en este tipo de procedimientos tiene elementos de un estudio prospectivo.
76. Cabe mencionar que, ni el Acuerdo Antidumping, ni las disposiciones contenidas en el Reglamento Antidumping, establecen criterios para determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y/o el daño en caso se eliminen las medidas vigentes.

77. Sin embargo, en pronunciamientos relativos a exámenes por expiración de medidas, el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, **OMC**) ha analizado una serie de criterios que podrían tomarse en consideración para determinar la probabilidad de que el dumping y el daño continúen o reaparezcan. Tales pronunciamientos pueden servir como directrices o guías en el presente caso, por lo que a continuación serán citados en lo que resulten pertinentes.
78. En relación a las pruebas requeridas para demostrar la probabilidad de continuación o repetición del dumping y el daño, el Órgano de Apelación de la OMC, en el asunto *“Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”*, señaló lo siguiente:
- “(…) lo que es indispensable para una determinación positiva formulada al amparo del párrafo 3 del artículo 11 es una demostración de la probabilidad de continuación o repetición del dumping y del daño si se suprime el derecho. La naturaleza y el grado de las pruebas exigidas para esa demostración variarán con los hechos y circunstancias del caso en examen (…)”³³. Párrafo 123 [Subrayado agregado].*
79. Respecto al análisis de la probabilidad de repetición o continuación del dumping, el Órgano de Apelación de la OMC, en el asunto: *“Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón”*, señaló lo siguiente:
- “(…) las autoridades investigadoras no están obligadas a calcular los márgenes de dumping o basarse en ellos cuando formulan una determinación de la probabilidad en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Esto significa que la prescripción del párrafo 10 del artículo 6, de que han de calcularse, "por regla general", los márgenes de dumping "que corresponda[n] a cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento", no es, en principio, pertinente respecto de los exámenes por extinción (…)*³⁴”.
80. Además, en el asunto: *“Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina”*, el Órgano de Apelación de la OMC señaló lo siguiente:
- “A nuestro juicio, "el volumen de las importaciones objeto de dumping" y los "márgenes de dumping", antes y después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, son factores de gran importancia para cualquier determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en los exámenes por extinción, aunque puede haber otros factores no menos importantes según las circunstancias del caso. (…). Por ejemplo (…)* [si] el

³³ Informe del Órgano de Apelación en el asunto *“Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”*. (Código del documento: WT/DS282/AB/R). 2005.

³⁴ Informe del Órgano de Apelación en el asunto: *“Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón”*. (código del documento: WT/DS244/AB/R). 2003, párrafo 155.

dumping continuara con márgenes importantes a pesar de la existencia de la orden de imposición de derechos antidumping, ello sería altamente probatorio de la probabilidad de que el dumping continuaría en caso de que se revocara la orden que impone los derechos. En cambio, (...) si las importaciones cesaran después de dictarse la orden de imposición de derechos antidumping, o continuaran pero sin los márgenes de dumping, el valor probatorio de los supuestos sería muy inferior y podría ser necesario examinar otros factores pertinentes para determinar si "se repetirían" las importaciones con márgenes de dumping en caso de que se revocara la orden que impone los derechos (...)." [Subrayado añadido]

81. Según se infiere de los informes del Órgano de Apelación de la OMC antes citados, en un examen "sunset review" no existe la necesidad de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. Asimismo, si bien los volúmenes de las importaciones objeto de dumping y los márgenes de dumping son factores muy importantes para la determinación de tal probabilidad, existen otros factores, no menos importantes, que deben ser revisados, según cada caso en particular.
82. Conforme se señaló en el documento de Hechos Esenciales, a partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión durante el periodo probatorio del procedimiento, así como aquella aportada por las partes interesada, en este Informe se analizarán los siguientes factores relacionados a la existencia de la probabilidad de continuación o repetición del dumping:
- (i) Evolución del volumen y precio de las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
 - (ii) Capacidad exportadora de la industria estadounidense de biodiésel.
 - (iii) Precios de las exportaciones de biodiésel estadounidense al mundo.
 - (iv) Medidas antidumping aplicadas en terceros países sobre las exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.

C.2 Evolución del volumen y precio de las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos

83. Según la información estadística obtenida de la SUNAT, durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), no se registraron importaciones del producto estadounidense. Sin perjuicio de ello, en el Perú se continuó importando biodiésel de otros proveedores extranjeros (como la Unión Europea, Indonesia y Argentina).
84. Al respecto, cabe señalar que durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019) se han registrado cambios importantes en la participación del biodiésel importado en el Perú según país de origen. Estos cambios han estado asociados a la imposición de derechos compensatorios y derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de la República Argentina (en adelante, **Argentina**) en enero de 2016 y octubre del mismo año, respectivamente³⁵.

³⁵ Mediante Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 28 de enero de 2016 y 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión verificó la existencia de prácticas de comercio desleal (prácticas de

85. En particular, los datos muestran que entre el primer semestre de 2015 y el primer semestre de 2016, Argentina fue el principal abastecedor extranjero del mercado peruano de biodiésel, el cual fue atendido también, aunque en menor medida, por Indonesia, Ecuador y Unión Europea. Posteriormente, entre el segundo semestre de 2016 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron afectas al pago de derechos antidumping y derechos compensatorios, la Unión Europea e Indonesia se consolidaron como los principales abastecedores de biodiésel del mercado peruano, desplazando a las importaciones de biodiésel argentino.

Cuadro N° 4
Importaciones peruanas de biodiésel, según país de origen (en toneladas)

País	2015		2016		2017		2018		2019 I	Part.% Acumulada	Var % 2019 I / 2015 I
	I	II	I	II	I	II	I	II			
Unión Europea	12,928	0	0	86,075	35,264	34,216	5,174	72,377	52,333	36.0%	304.8%
Países Bajos	0	0	0	86,075	32,427	26,059	0	19,059	0	19.8%	
España	12,928	0	0	0	1,037	8,157	5,174	53,318	29,086	13.2%	125.0%
Bélgica	0	0	0	0	0	0	0	0	23,247	2.8%	
Alemania	0	0	0	0	1,800	0	0	0	0	0.2%	
Indonesia	0	35,251	16,662	0	70,611	69,034	48,853	0	0	29.0%	
Argentina	73,223	79,468	61,519	0	0	4,998	0	0	0	26.5%	-100.0%
Malasia	0	0	0	1,738	0	0	27,466	17,807	0	5.7%	
Ecuador	0	0	16,170	0	0	0	0	0	0	2.0%	
China	0	0	0	0	0	0	0	6,880	0	0.8%	
Total	86,151	114,719	94,351	87,813	105,875	108,248	81,493	97,064	52,333	100.0%	-39.3%

Derechos compensatorios: enero de 2016

Derechos antidumping: octubre de 2016

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

86. Asimismo, entre el primer semestre de 2015 y el primer semestre de 2016, el precio promedio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de Argentina (US\$ 683.6 por tonelada) se ubicó por debajo del precio promedio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea (US\$ 799.5 por tonelada), y en niveles comparables al precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de Indonesia (US\$ 653.5 por tonelada). Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron afectas al pago de derechos antidumping y de derechos compensatorios, el precio promedio nacionalizado de las importaciones de biodiésel de origen argentino (US\$ 1 006 por tonelada) se ubicó por encima del precio promedio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea (US\$ 840.8 por tonelada) e Indonesia (US\$ 818.6 por tonelada).

subvenciones y de dumping) sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina y dispuso la aplicación de derechos compensatorios y antidumping por un plazo de cinco (5) años, respectivamente.

Cuadro N° 5
Precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel, según país de origen
(En US\$ por tonelada)

País	2015		2016		2017		2018		2019 I	Promedio
	I	II	I	II	I	II	I	II		
Unión Europea	694			905	921	903	823	761	796	829
Alemania					1,009					1,009
Países Bajos				882	916	849		821		867
España	674				1,006	917	903	797	791	848
Bélgica									802	802
Ecuador			904							904
Malasia				928			789	712		810
Argentina	713	617	721			1,006				764
Indonesia		612	695		840	840	776			753
China								715		715

Fuente: SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

Derechos compensatorios: enero de 2016.

Derechos antidumping: octubre de 2016.

87. La información estadística antes expuesta, relativa a la evolución del volumen y el precio de las importaciones peruanas de biodiésel, fue también presentada en el documento de Hechos Esenciales sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

C.3. Capacidad exportadora de la industria estadounidense de biodiésel

88. El análisis de la capacidad exportadora es un factor relevante para estimar si el país exportador del producto afecto al pago de derechos antidumping tiene la capacidad de colocar importantes volúmenes de dicho producto en el mercado del país afectado por las prácticas de dumping, en caso tales medidas sean suprimidas.

89. En este sentido, para evaluar la capacidad de los productores estadounidenses de biodiésel para atender requerimientos adicionales de ese biocombustible de un mercado externo como el peruano, es necesario estimar la capacidad libremente disponible con la que cuenta la industria estadounidense de biodiésel.

90. Para tales efectos, se empleará la información pública obtenida del portal en internet de la Oficina de Administración de Información Energética de Estados Unidos³⁶ (en adelante, **US EIA**), respecto de la capacidad máxima de producción de biodiésel y la producción efectiva de dicho producto en los Estados Unidos registradas entre enero de 2015 y junio de 2019.

91. Adicionalmente, se analizará la evolución de las exportaciones al mundo del biodiésel elaborado en los Estados Unidos, que se comercializó a través de la subpartida arancelaria 3826.00 durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019). Asimismo, se analizará la evolución de las exportaciones de biodiésel estadounidense según sus principales países de destino.

³⁶ Administración de Información Energética de los Estados Unidos. Reporte mensual sobre la producción de biodiésel. Al respecto, cfr: <https://www.eia.gov/biofuels/biodiésel/production/> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

C.3.1. Producción y capacidad libremente disponible para la producción de biodiésel en los Estados Unidos

92. A fin de estimar la capacidad de producción de biodiésel no utilizada por la industria estadounidense durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), se calculará la diferencia (en toneladas) entre la producción de biodiésel estadounidense y la capacidad total de producción de dicho producto, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
93. Como se aprecia en el Cuadro N° 6, en el periodo enero de 2015 – diciembre de 2018 la capacidad instalada de producción y la producción de biodiésel en los Estados Unidos se incrementaron en 18.4% y 46.9%, respectivamente. Además, en el primer semestre de 2019, los indicadores antes referidos se mantuvieron prácticamente estables (registraron ligeros incrementos de 0.9% y 0.2%, respectivamente) respecto a similar semestre del año previo.
94. Asimismo, entre enero de 2015 y junio de 2019, la capacidad libremente disponible para producir biodiésel en los Estados Unidos representó el 31.3% de la capacidad instalada anual de dicha industria.

Cuadro N° 6
Capacidad libremente disponible para producción de biodiésel en los Estados Unidos
(En miles de toneladas)

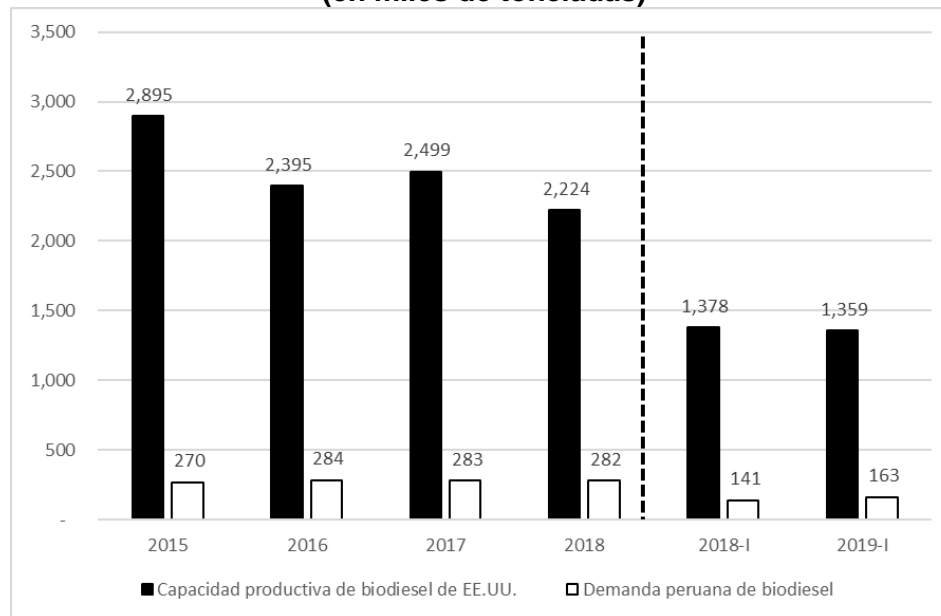
	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun		Promedio Anual 2015 - 2018	Var % acumulada (2015-2018)	Var % 2019 / 2018 (ene-jun)
					2018	2019			
A. Capacidad instalada (anual)	7,106	7,106	7,816	8,410	4,229	4,237	7,610	18.4%	0.2%
B. Producción	4,211	5,223	5,317	6,186	2,851	2,878	5,234	46.9%	0.9%
C. Capacidad libremente disponible	2,895	1,883	2,499	2,224	1,378	1,359	2,375	-23.2%	-1.4%
C/A	40.7%	26.5%	32.0%	26.4%	32.6%	32.1%	31.4%	- 14.3 pp.	0.5 pp.

Fuente: Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

95. Asimismo, en el Gráfico N° 6 puede apreciarse que durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), la capacidad libremente disponible de las empresas productoras de biodiésel de los Estados Unidos representó, en promedio, 8.5 veces el tamaño del mercado peruano³⁷ de biodiésel.

³⁷ La demanda nacional peruana de biodiésel ha sido calculada tomando en cuenta el requerimiento de B100 establecido para la comercialización de diésel B5 en el mercado peruano, es decir, como el 5% del volumen total de las **ventas nacionales** de diésel B5 reportadas en el portal web del Ministerio de Energía y Minas (disponible en: <http://www.minem.gob.pe/estadisticaSector.php?idSector=5>).

Gráfico N° 6
Capacidad anual de producción de biodiésel libremente disponible
en los Estados Unidos y demanda nacional peruana
(en miles de toneladas)



Fuente: Oficina de Administración de Información Energética de los Estados Unidos
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

96. Cabe señalar que estas mismas constataciones sobre la capacidad de producción de biodiésel libremente disponible en la industria estadounidense fueron también formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

C.3.2. Exportaciones de biodiésel a nivel mundial

97. En este apartado del informe se analizará la evolución de las exportaciones mundiales de biodiésel durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019). Para ello, se empleará la información estadística publicada por Trade Map³⁸, relativa a los flujos de exportación mundiales de biodiésel que se comercializan a través de la subpartida arancelaria 3826.00, bajo la cual se clasifica el biodiésel puro (B100), así como las mezclas de biodiésel con combustibles fósiles.
98. En el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el volumen de las exportaciones mundiales de biodiésel presentó una tendencia creciente. En efecto, entre 2015 y 2018 las exportaciones antes mencionadas registraron un incremento acumulado de 87.6%. Dicha tendencia se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), cuando las exportaciones de biodiésel estadounidense experimentaron un incremento de 4.9% respecto a similar semestre del año previo, como se aprecia en el Cuadro N° 7.

³⁸ El portal web de Trade Map publica información estadística detallada sobre las importaciones y exportaciones mundiales, según código arancelario. Al respecto, cfr: <https://www.trademap.org/Index.aspx> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

99. Entre 2015 y 2018, Estados Unidos se ubicó como el cuarto proveedor mundial de biodiésel, registrando una participación promedio de 2.8% en las exportaciones mundiales de ese biocombustible. Entre tales años, las exportaciones de biodiésel estadounidense registraron un crecimiento acumulado de 18.2%, mientras que en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), experimentaron un incremento de 11.9% respecto a similar periodo del año previo.
100. Por otro lado, entre 2015 y 2018, la Unión Europea y Argentina se posicionaron como el primer y segundo exportador mundial de biodiésel, concentrando participaciones acumuladas de 71.6% y 11.8% en el volumen total de las exportaciones mundiales de ese biocombustible, respectivamente. Entre tales años, Indonesia destacó como el tercer proveedor mundial de biodiésel, registrando una participación promedio de 5.4% en las exportaciones mundiales de ese biocombustible. Cabe resaltar que entre 2015 y 2018, las exportaciones de biodiésel provenientes de la Unión Europea, Argentina e Indonesia registraron crecimientos acumulados de 74%, 63.5 y 416%, respectivamente.

Cuadro N° 7
Exportaciones de biodiésel a nivel mundial (En toneladas)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - jun		Participación 2015-2018	Var% acumulada 2015-2018	Var% 18/19 (ene-jun)
					2018	2019			
Unión Europea	6,319,752	8,180,808	7,090,119	10,994,476	5,332,381	5,972,273	71.6%	74.0%	12.0%
Argentina	788,226	1,626,268	1,650,312	1,288,719	798,306	491,520	11.8%	63.5%	-38.4%
Indonesia	302,245	418,691	164,276	1,559,440	711,597	646,715	5.4%	416.0%	-9.1%
Estados Unidos	294,680	301,113	314,386	348,218	188,161	210,572	2.8%	18.2%	11.9%
Canadá	210,478	373,503	287,985	263,083	142,687	136,001	2.5%	25.0%	-4.7%
Malasia	167,571	114,955	199,444	529,858	89,548		2.2%	216.2%	-100.0%
China	17,640	66,764	170,279	314,462	108,226	255,431	1.3%	1682.7%	136.0%
Resto	234,996	271,604	280,165	339,142	196,389	229,002	2.5%	44.3%	16.6%
Total	8,335,588	11,353,706	10,156,966	15,637,398	7,567,294	7,941,514	100.0%	87.6%	4.9%

Fuente: TRADEMAP

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

C.3.3. Evolución de las exportaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, según principales destinos.

101. En este apartado del informe se analizará la evolución de las exportaciones estadounidenses de biodiésel a cada uno de sus principales destinos de exportación durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019).
102. Para ello, se empleará la información estadística publicada por el Departamento de Comercio de Estados Unidos (**USITC**, por sus siglas en inglés)³⁹, relativa a los flujos de exportación de las mercancías originarias de los Estados Unidos que se comercializan a través de la subpartida arancelaria 3826.00, bajo la cual se clasifica el biodiésel puro (B100), así como las mezclas de biodiésel con combustibles fósiles.

³⁹ El portal web del USITC publica información estadística detallada sobre las importaciones y exportaciones de Estados Unidos, según código arancelario. Al respecto, cfr.: [http:// dataweb.usitc.gov/](http://dataweb.usitc.gov/) (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

103. En el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las exportaciones de biodiésel estadounidense han presentado una tendencia creciente. En efecto, entre 2015 y 2018 las exportaciones antes mencionadas registraron un incremento acumulado de 18.2%. Dicha tendencia se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), cuando las exportaciones de biodiésel estadounidense experimentaron un incremento de 12.0% respecto a similar semestre del año previo.
104. Durante el periodo de análisis, los principales destinos de las exportaciones de biodiésel estadounidense fueron Canadá y México, los cuales capturaron el 81.9% y el 6.1% del total de las exportaciones de biodiésel estadounidense, respectivamente.

Cuadro N° 8
Exportaciones de biodiésel estadounidense comercializado a través de la subpartida arancelaria 3826.00, según país de destino
(En toneladas)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Junio		Var % Acumulada 2015-2018	Participación 2015-2018
					2018	2019		
Canadá	252,137	235,171	270,491	272,965	142,971	180,534	8.3%	81.9%
México	39,429	20,596	12,204	3,941	3,502	1,376	-90.0%	6.1%
Unión Europea	19	15,129	4,139	20,163	2,583	22,247	107091.1%	3.1%
Alemania	0	0	1,736	1,875	506	780		0.3%
Bélgica	18	0	0	0	0	0	-100.0%	0.0%
España	0	0	109	0	0	0		0.0%
Francia	0	0	0	5	0	0		0.0%
Irlanda	0	0	0	0	0	0	-100.0%	0.0%
Italia	0	218	593	0	0	0		0.1%
Países Bajos	0	14,619	1,700	18,283	2,077	21,467		2.7%
Reino Unido	0	0	0	0	0	0	-100.0%	0.0%
Suecia	0	291	0	0	0	0		0.0%
Suiza	0	22	3,036	7,578	4,938	875		0.8%
Ecuador	0	10,691	0	0	0	0		0.8%
Bosnia-Herzegovia	0	0	0	2,074	305	0		0.2%
Liechtenstein	0	0	519	1,204	1,204	0		0.1%
Nicaragua	29	849	583	41	41	0	42.1%	0.1%
Marruecos	0	0	0	0	0	1,047		0.0%
Singapur	0	17	374	464	209	159		0.1%
Resto	3,269	18,638	23,041	39,790	32,298	4,334	1117.1%	6.7%
Total	294,883	301,113	314,386	348,218	188,051	210,572	18.1%	

Fuente: US ITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

105. Por otro lado, en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las exportaciones de biodiésel estadounidense a los países de la región de América Latina y el Caribe presentaron una tendencia decreciente. En efecto, entre 2015 y 2018 las exportaciones antes mencionadas registraron una reducción acumulada de 88.9%. Dicha tendencia se mantuvo en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), cuando las exportaciones de biodiésel estadounidense experimentaron una reducción de 63.6% respecto a similar semestre del año previo.
106. Así, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los principales destinos de las exportaciones de biodiésel estadounidense en América Latina y el

Caribe fueron México y Ecuador, los cuales captaron el 85.8% y el 11.8% del total de las exportaciones de biodiésel estadounidense en la región, respectivamente.

Cuadro N° 9
Exportaciones de biodiésel estadounidense a países de América Latina y El Caribe
comercializado a través de la subpartida arancelaria 3826.00
(En toneladas)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2018	Ene - Jun 2019	Var % Acumulada 2015 - 2018	Participación Enero 2015 - Junio 2019
México	39,429	20,596	12,204	3,941	3,502	1,376	-90.0%	85.8%
Ecuador	0	10,691	0	0	0	0		11.8%
Nicaragua	29	849	583	41	41	0	42.1%	1.7%
Chile	0	0	0	372	372	0		0.4%
Venezuela	0	0	151	0	0	0		0.2%
Argentina	0	0	0	0	0	51		0.1%
Panamá	32	0	3	0	0	0	-100.0%	0.0%
Brazil	5	14	0	0	0	4	-100.0%	0.0%
El Salvador	0	0	0	12	12	0		0.0%
Trinidad y Tobago	2	1	5	1	1	0	-75.4%	0.0%
Costa Rica	4	0	0	0	0	0	-100.0%	0.0%
Belice	0	0	0	3	0	0		0.0%
Jamaica	0	0	0	3	0	0		0.0%
Antigua Barbuda	0	0	0	3	3	0		0.0%
Colombia	2	0	0	0	0	0	-100.0%	0.0%
Bahamas	0	0	0	1	1	0		0.0%
Total	39,504	32,152	12,946	4,376	3,931	1,430	-88.9%	

Fuente: US ITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

107. En resumen, a partir de la información evaluada en este Informe, se aprecia que Estados Unidos se ha mantenido como el cuarto exportador mundial de biodiésel comercializado a través de la subpartida arancelaria 3826.00 durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). Asimismo, en el referido periodo los principales destinos de las exportaciones de biodiésel estadounidense en América Latina y el Caribe fueron México y Ecuador, los cuales captaron el 85.8% y el 11.8% del total de las exportaciones de biodiésel estadounidense en la región.

108. La información estadística antes expuesta, relativa a las exportaciones al mundo de biodiésel estadounidense, fue también presentada en el documento de Hechos Esenciales, sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

C.4. Precios de las exportaciones de biodiésel estadounidense al mundo

109. En este apartado del informe se evaluará la evolución del precio de las exportaciones de biodiésel de origen estadounidense dirigidas a sus principales mercados de destino durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). Al igual que en el acápite anterior, se empleará información estadística de la base de datos del USITC, relativa a la subpartida arancelaria 3826.00 bajo la cual los Estados Unidos exporta el producto objeto de examen.

C.4.1. Precios del biodiésel exportado desde los Estados Unidos a sus principales países de destino

110. En el Cuadro N° 10, se muestra el precio a nivel FAS⁴⁰ al cual se ha exportado el producto objeto de examen de origen estadounidense a sus diferentes mercados de destino durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019). En dicho cuadro se aprecia una amplia diferenciación de precios según mercados de destino (en promedio, 501.9%).
111. En efecto, conforme se aprecia en el Cuadro N° 10, la diferencia entre el precio FAS mínimo y máximo de las exportaciones al mundo del biodiésel fluctuó entre 422.5% y 543.9% durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

Cuadro N° 10
Precio FAS de las exportaciones de biodiésel de los Estados Unidos,
según países de destino (En US\$ por tonelada)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2018	Ene - Jun 2019	Promedio
Singapur		2,087	2,319	2,141	2,027	2,736	2,171
Canadá	964	907	1,355	1,062	1,065	1,020	1,060
Unión Europea	2,256	551	548	736	442	418	903
Alemania			648		761	767	
Bélgica	2,256						
España			487				
Francia				1,040			
Irlanda							
Italia		550	503				
Países Bajos		712	552	432	364	434	
Reino Unido							
Suecia		391					
México	460	677	970	1,172	1,157	834	866
Suiza		884	561	759	759	745	742
Ecuador		633					633
Bosnia y Herzegovina					532		490
Nicaragua	495	521	588	353	353		462
Marruecos						436	445
Liechtenstein			360	361	361		361
Max	2,256	2,087	2,319	2,141	2,027	2,736	2,171
Min	432	391	360	353	353	418	361
Diferencia entre Min y Max	422.5%	433.6%	543.9%	506.0%	473.6%	553.9%	501.9%

Fuente: USITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

⁴⁰ Franco a bordo del Buque, FAS por sus siglas en inglés *Free Alongside Ship*: Bajo el incoterm FAS, el vendedor entrega las mercancías al lado del buque en el puerto de embarque acordado, siendo que el vendedor es responsable de todos los costos y los riesgos solo hasta que las mercancías hayan quedado situadas en este lugar. A partir de ese punto, el comprador se encarga de los costos y los riesgos. Disponible en <https://www.iccspain.org/?s=INCOTERM> (última consulta: 15 de diciembre de 2020)

C.4.2. Precios del biodiésel exportado desde los Estados Unidos a sus principales mercados de destino en América Latina y el Caribe

112. Entre enero de 2015 y junio de 2019, los precios FAS promedio del biodiésel exportado desde los Estados Unidos a sus principales mercados de destino en América Latina y el Caribe mostraron también una diferenciación importante (526.5), similar a la observada en las exportaciones de biodiésel estadounidense a sus principales destinos a nivel mundial.
113. En efecto, como se aprecia en el Cuadro N° 11, la diferencia entre el precio FAS mínimo y máximo de las exportaciones del producto originario de los Estados Unidos a América Latina y el Caribe, fluctuó entre 77.0% y 693.9% durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

Cuadro N° 11
Precio FAS del biodiésel estadounidense exportado a países de América Latina y el Caribe
(En US\$ por tonelada)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2018	Ene - Jun 2019	Promedio
Bahamas				2,806	2,806		2,806
Brazil	3,284	3,813				1,040	2,712
Panama	2,194		1,040				1,617
Costa Rica	1,463						1,463
Argentina						1,040	1,040
Venezuela			1,040				1,040
El Salvador				1,040	1,040		1,040
Belize				1,040			1,040
Antigua Barbuda				1,040	1,040		1,040
Jamaica				1,040			1,040
Mexico	460	677	970	1,172	1,157	845	825
Ecuador		633					633
Nicaragua	495	521	588	353	353		489
Chile				448	448		448

Max	3,284	3,813	1,040	2,806	2,806	1,040	2,806
Min	460	521	588	353	353	845	448
Dif %	614.1%	631.8%	77.0%	693.9%	693.9%	23.1%	526.5%

Fuente: USITC
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

114. Cabe señalar que estas mismas constataciones sobre la evolución del precio de las exportaciones de biodiésel estadounidense al mundo también fueron formuladas en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

C.5. Medidas antidumping aplicadas en terceros países sobre los envíos de biodiésel originario de los Estados Unidos

115. A partir de la información recopilada en el curso del procedimiento, se verificó que en 2009 la autoridad investigadora de la Unión Europea impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de biodiésel de origen estadounidense. En julio de 2014, la autoridad investigadora de la Unión Europea inició un procedimiento de examen por expiración de medidas a los derechos antidumping antes indicados. De acuerdo con la última notificación cursada por la Unión Europea a la OMC, correspondiente al segundo semestre de 2019, dicho examen culminó con la renovación de los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel estadounidense en la investigación original⁴¹.
116. Cabe señalar que en la investigación original, la Unión Europea impuso derechos antidumping sobre los envíos de biodiésel originario de los Estados Unidos en una magnitud de hasta 198 euros por tonelada neta para las empresas que participaron en la investigación antes mencionada. Posteriormente, luego de efectuar un examen por expiración de medidas, la autoridad mantuvo la vigencia los derechos impuestos en la investigación original e impuso derechos antidumping de 172.2 euros por tonelada sobre las importaciones de biodiésel de todas las demás empresas estadounidenses que no participaron en la investigación⁴².
117. Por su parte, en 2011, la autoridad investigadora de Australia impuso derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel de origen estadounidense⁴³, los cuales estuvieron vigentes hasta el 19 de abril de 2016⁴⁴.
118. Cabe señalar que estas mismas constataciones sobre las medidas antidumping aplicadas por terceros países fueron también expuestas en el documento de Hechos Esenciales, sin que hayan sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes a personadas al procedimiento.

⁴¹ La disposición de renovación de los derechos antidumping se encuentra consignada en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518 de la Comisión de la Unión Europea, con fecha de publicación 15 de setiembre de 2015. De acuerdo a dicho documento, la Unión Europea renovó los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel estadounidense por un periodo adicional de cinco (5) años, contados a partir del 16 de setiembre de 2015. Al respecto, cfr.: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:JOL_2015_239_R_0006&from=ES (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

⁴² La cuantía de derechos se actualizó mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1121 de La Comisión del 10 de agosto de 2018 que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1518 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos de América tras una reconsideración por expiración de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) N.O 1225/2009 del Consejo.

⁴³ La orden de aplicación de los derechos antidumping por parte de la autoridad investigadora de Australia se encuentra disponible en la página web de la Comisión Antidumping del Departamento de Industria y Ciencia del gobierno australiano. Al respecto, cfr.: <http://www.adcommission.gov.au/cases/Documents/035-Report-No.163.pdf> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

⁴⁴ De acuerdo con la comunicación N° 44, publicada el 18 de abril de 2016 en la página web oficial de la Comisión Antidumping del Departamento de Industria y Ciencia del gobierno australiano, las medidas antidumping aplicadas a las importaciones australianas de biodiésel de origen estadounidense expiraron el 19 de abril de 2016. Al respecto, cfr.: <http://www.adcommission.gov.au/notices/Pages/default.aspx>. (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

C.6. Conclusiones sobre la probabilidad de repetición del dumping

119. A fin de determinar la probabilidad de repetición del dumping, en el presente Informe se han evaluado los siguientes factores: (i) volumen y precio de las importaciones peruanas de biodiésel originarios de Estados Unidos; (ii) capacidad exportadora de Estados Unidos; (iii) precio de las exportaciones de biodiésel estadounidense; y, (iv) existencia de medidas impuestas en terceros países sobre las exportaciones estadounidense de biodiésel objeto de examen.
120. Durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, no se registraron en el Perú importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos. En ese periodo, la demanda nacional de biodiésel fue principalmente abastecida por otros proveedores extranjeros como la Unión Europea, la República de Indonesia (en adelante, Indonesia) y la República Argentina (en adelante, Argentina), cuyos envíos alcanzaron una participación conjunta de 91.5% en las importaciones totales peruanas de biodiésel efectuadas durante dicho periodo. En particular, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, Argentina fue el principal proveedor de biodiésel en el Perú registrando una participación promedio de 50.6%. Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, la Unión Europea e Indonesia se consolidaron como los principales proveedores de biodiésel del mercado peruano, registrando una participación conjunta de 87.3%.
121. Estados Unidos posee una amplia capacidad exportadora de biodiésel, pues entre 2015 y 2018 se ubicó como el cuarto exportador de biodiésel a nivel mundial. En ese periodo, las exportaciones estadounidenses totales de dicho biocombustible al mundo registraron un incremento acumulado de 18.2%. Asimismo, durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, la industria de biodiésel de los Estados Unidos mantuvo una amplia capacidad libremente disponible, la cual representó, en promedio, 31.3% de su capacidad instalada y 8.5 veces el tamaño de mercado peruano de biodiésel.
122. La posición que mantiene los Estados Unidos como cuarto exportador mundial de biodiésel coincidió con el hecho de que las exportaciones al mundo del producto estadounidense hayan registrado precios altamente diferenciados en sus distintos mercados de destino durante el periodo de análisis. En efecto, durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, el precio promedio FAS⁴⁵ de exportación más alto se ubicó cinco (5) veces por encima del precio promedio FAS de exportación más bajo. Ello permite inferir que las empresas estadounidenses se encuentran en capacidad de fijar precios ampliamente diferenciados para exportar el biodiésel objeto de examen a distintos mercados a nivel internacional.

⁴⁵ Franco a bordo del Buque, FAS por sus siglas en inglés *Free Alongside Ship*: Bajo el incoterm FAS, el vendedor entrega las mercancías al lado del buque en el puerto de embarque acordado, siendo que el vendedor es responsable de todos los costos y los riesgos solo hasta que las mercancías hayan quedado situadas en este lugar. A partir de ese punto, el comprador se encarga de los costos y los riesgos. Disponible en <https://www.iccspain.org/?s=INCOTERM> (última consulta: 15 de diciembre de 2020).

123. Asimismo, se ha verificado que durante el periodo enero de 2015 – junio de 2019, se han aplicado derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel de origen estadounidense en Australia y en la Unión Europea. Al respecto, los derechos impuestos en Australia estuvieron vigentes hasta abril de 2016, mientras que los derechos impuestos en la Unión Europea estuvieron vigentes incluso hasta setiembre de 2020. Ello indica que las autoridades investigadoras de otras jurisdicciones han determinado que los exportadores estadounidenses de biodiésel han recurrido a prácticas de dumping en sus envíos a diversos mercados extranjeros.
124. Por tanto, a partir de la información de la que se dispone en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping se repita, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos.

D. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO

D.1 Consideraciones iniciales

125. Según lo establecido por el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, en un examen por expiración de medidas (“*sunset review*”), la autoridad investigadora debe analizar la probabilidad de que el daño sobre la RPN continúe o se repita en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
126. El Acuerdo Antidumping no especifica los criterios que deben ser considerados para la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas. Ello ha sido reconocido por el Órgano de Apelación de la OMC en la disputa “*Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón*”⁴⁶, al señalar lo siguiente:

“123. Al formular sus constataciones sobre esta cuestión el Grupo Especial observó correctamente que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción. Ese precepto tampoco identifica factores determinados que las autoridades deban tener en cuenta al formular esa determinación (...)” [Subrayado añadido]

127. No obstante, en el marco de la disputa “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”⁴⁷, el Grupo Especial consideró que, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, resultaba pertinente analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, el probable efecto de las mismas en los precios de la rama de

⁴⁶ OMC. Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso: “*Estados Unidos – Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón*”. Código de documento: WT/DS244/AB/R. 15 de diciembre de 2003.

⁴⁷ OMC. Informe del Grupo Especial de la OMC en el caso: “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”. Código del documento: WT/DS282/R. 20 de junio de 2005.

la producción nacional, así como la repercusión de las importaciones en el estado de dicha rama de producción. Específicamente, el Grupo Especial señaló lo siguiente:

“7.142 Por consiguiente, en nuestra opinión, la cuestión es si, dadas sus constataciones relativas al volumen probable de las importaciones objeto de dumping y su probable efecto sobre los precios, la USITC podía llegar a la conclusión de que habría una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense.

7.143 En nuestra opinión, la USITC no actuó de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo en su determinación con respecto a la repercusión probable en la rama de producción estadounidense de las importaciones futuras que serían objeto de dumping. Nada en el párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad investigadora aplique un método determinado al considerar la probabilidad de continuación o repetición del daño. Si la determinación de la autoridad investigadora se apoya sobre una base suficiente de pruebas positivas y refleja un examen objetivo de esos hechos, cumplirá los requisitos del párrafo 3 del artículo 11. (...)

7.144 Como se analizó supra, no hemos constatado en esas conclusiones incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11. La USITC constató que este probable aumento de las importaciones y su probable efecto en los precios tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense. No consideramos que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no pudiese llegar a esta conclusión a la luz de las pruebas citadas.” [Subrayado añadido]

128. En igual sentido, la publicación de la OMC, titulada “*A Handbook on Antidumping Investigations*”, señala que para determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por expiración de medidas, la autoridad investigadora puede realizar un análisis basado en los niveles proyectados de las importaciones sujetas a derechos antidumping, en los precios de tales importaciones, así como en el impacto que ambos aspectos podrían tener en la producción nacional.

“La evaluación de la continuación o reaparición del daño, parece implicar un análisis contrafactual sobre eventos futuros hipotéticos, basado en niveles proyectados de importaciones objeto de dumping, los precios, y el impacto sobre los productores nacionales. La cuestión a ser resuelta por la autoridad investigadora será determinar si es probable que la rama de producción nacional sea nuevamente perjudicada si los derechos se suprimen”⁴⁸.

⁴⁸ CZAKO, Judith y otros. *A Handbook on Antidumping Investigations*. World Trade Organization, Cambridge University Press. 2003 p. 89.

Traducción libre del texto:

“The assessment whether injury will continue, or recur, would seem to entail a counter-factual analysis of hypothetical future events, based on projected levels of dumped imports, prices, and impact on domestic producers. The question to be addressed by the investigating authorities may thus be whether the domestic industry is likely to be materially injured again, if duties are lifted”.

129. En el mismo texto⁴⁹ se sugiere que una autoridad investigadora debe analizar las tendencias en la evolución de los indicadores referidos a precios internos, producción, inventarios, nivel de empleo, rentabilidad, costos de producción, entre otros. Además, se recomienda que la autoridad investigadora analice la tendencia de cada una de estas variables, así como todas estas tendencias en conjunto, a fin de determinar qué es lo que sugieren acerca de la condición de la industria nacional.
130. Como se aprecia del pronunciamiento del Grupo Especial en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”, así como de la publicación de la OMC antes mencionada, a efectos de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, corresponde evaluar el probable efecto del volumen y el precio de las importaciones sobre la situación de la RPN, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.
131. Cabe mencionar que, a fin de determinar el probable efecto de las importaciones sobre el estado de la RPN, es necesario evaluar la situación económica de dicha rama. No obstante, la finalidad de este análisis en un procedimiento de examen por expiración de medidas no es la misma que se persigue en una investigación original. En efecto, en una investigación original, el análisis de la situación de la RPN está orientado a determinar si ha existido daño durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un procedimiento de examen, la autoridad investigadora debe determinar si existe la probabilidad de continuación o repetición del daño, lo cual implica analizar el probable efecto que tendría la supresión de los derechos en la situación futura de la RPN.
132. Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento del Grupo Especial de la OMC en el caso “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*”⁵⁰:

“7.117 (...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción”.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 285.

⁵⁰ OMC. Informe del Grupo Especial en el caso: “*Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*” (Código del documento: WT/DS282/R). 2005.

133. En atención a lo expuesto, en el documento de Hechos Esenciales se presentaron los hallazgos encontrados durante el procedimiento respecto a la situación económica y financiera de la RPN, así como sobre el probable efecto de las importaciones del producto estadounidense objeto de examen sobre los precios de la RPN y la probabilidad de incremento de tales importaciones, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes.

D.2. Definición de la rama de producción nacional (RPN)

134. Conforme a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping⁵¹, la RPN se define como el conjunto de los productores nacionales del producto similar, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto.

135. De acuerdo a lo señalado por el Grupo Especial en la diferencia China – *Automóviles (Estados Unidos)*, cuando una autoridad investigadora define la rama de producción como los productores del producto similar que representan una "proporción importante" de la producción nacional total, debe asegurarse de que el porcentaje de la producción abarcado sea suficientemente grande para poder definirse como una proporción "importante, considerable o significativa" de la producción total⁵².

136. En la etapa de evaluación inicial del presente procedimiento de examen, además del productor solicitante Heaven Petroleum, otras dos (2) empresas nacionales manifestaron ser productoras de biodiésel (Industrias del Espino y Nordtraube).

137. Luego de iniciado el procedimiento de examen, y a fin de obtener información pertinente para evaluar la probabilidad de continuación o repetición del daño a la RPN en caso se supriman los derechos vigentes, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el "*Cuestionario para productores nacionales*" a las empresas productoras de biodiésel nacional mencionadas en el párrafo precedente.

138. No obstante, Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió en remitir absuelto el Cuestionario antes citado⁵³.

139. Según ha sido verificado, la producción de biodiésel objeto de examen de dicho productor nacional, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), representó alrededor del 90% del volumen de producción nacional total de dicho producto en el periodo en mención, según el detalle que se muestra a continuación:

⁵¹ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 4.- Definición de rama de producción nacional.-**

4.1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

⁵² Informe del Grupo Especial, *China – Derechos Antidumping y Compensatorios sobre determinados automóviles*, párr. 7.207.

⁵³ Al respecto, cabe indicar que mediante cartas 269-2020/CDB-INDECOPI y 280-2020/CDB-INDECOPI de fechas 31 de julio y 03 de agosto de 2020, respectivamente, se reiteró a Industrias del Espino y Nordtraube para que cumplan con presentar absuelto el "*Cuestionario para productores nacionales*", el cual fue remitido a ambas empresas mediante cartas de fecha 28 de febrero de 2020. Sin embargo, a la fecha de elaboración de este documento, las citadas empresas no han remitido el Cuestionario absuelto.

Cuadro N° 12
Producción nacional estimada de biodiésel
Enero de 2015 – junio de 2019
Versión pública

Empresa	Participación %
Heaven Petroleum	[C]
Industrias del Espino	[C]
Nordtraube	[C]
Total	100%

* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

[C]: Confidencial

Fuente: Empresas nacionales productoras de biodiésel

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI.

140. Por lo tanto, Heaven Petroleum constituye la RPN en este procedimiento, conforme con lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping, pues su producción de biodiésel constituye una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto en el periodo de análisis de este caso (enero de 2015 – junio de 2019)⁵⁴. Esta determinación, establecida en el documento de Hechos Esenciales, no ha sido objeto de cuestionamiento por las partes en el procedimiento.

D.3. Situación económica y financiera de la RPN

141. En atención a lo anterior, en este apartado del Informe se analizará la evolución de los principales indicadores económicos y financieros de la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2015 y junio de 2019), con la finalidad de conocer su situación actual y estimar el posible efecto que podría tener sobre ella una eventual supresión de los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos.
142. Sobre el particular, cabe indicar que se ha tomado en consideración el hecho que en 2016 la Comisión impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina. Así, mediante Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 28 de enero de 2016 y 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión verificó la existencia de prácticas de comercio desleal (prácticas de subvenciones y de dumping) de tales importaciones y aplicó las medidas respectivas por un plazo de cinco (5) años, las cuales se encuentran vigentes.
143. Como se ha señalado en el acápite previo, se cuenta con información completa correspondiente a un solo productor nacional de biodiésel (Heaven Petroleum), que constituye la RPN en este procedimiento. Al respecto, dicha empresa ha proporcionado a la Comisión información relativa a sus indicadores económicos y financieros con carácter confidencial, por lo que la misma será presentada en forma

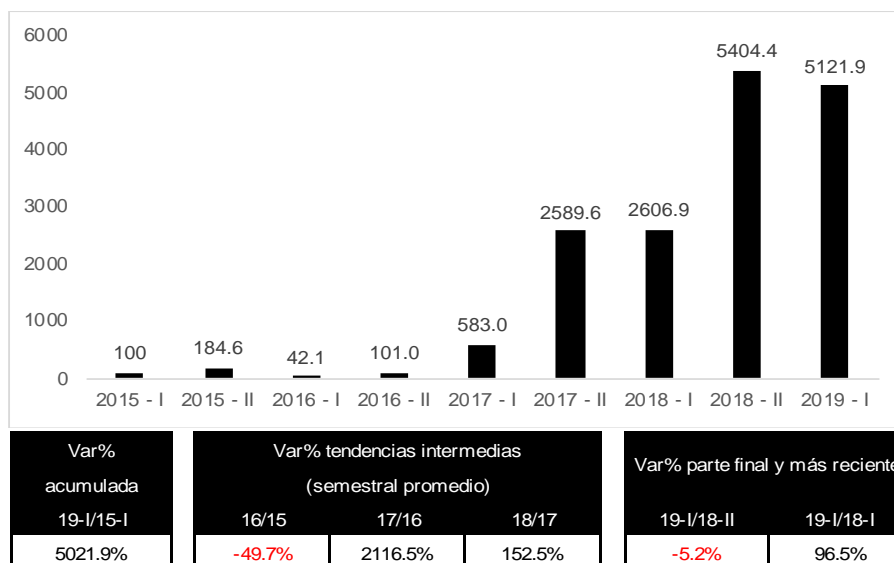
⁵⁴ Sobre el particular, se debe precisar que Heaven Petroleum fue la única empresa que cumplió con remitir absuelto el cuestionario para el productor nacional. Según la información que se consigna en dicho cuestionario, la producción de biodiésel de Heaven Petroleum representa el [C]% de la producción nacional de biodiésel en el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019).

de índices, lo que permitirá conocer la evolución de tales indicadores sin revelar su contenido sustancial⁵⁵.

a. Producción

144. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la producción de biodiésel de la RPN registró un incremento acumulado de 50 veces, como se aprecia en el Gráfico N° 7.

Gráfico N° 7
Producción de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015-I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

145. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la producción de biodiésel de la RPN experimentó un comportamiento

⁵⁵ Cabe señalar que mediante Resolución N° 102-2020/CDB-INDECOPI de fecha 28 de agosto de 2020, la Comisión declaró, entre otra, la confidencialidad de la siguiente información presentada por Heaven Petroleum:

- (i) Valor (en dólares americanos) de la producción mensual de biodiésel de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (ii) Volumen (en toneladas) de la producción mensual de biodiésel de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (iii) Valor (en dólares americanos) de las ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondientes al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (iv) Volumen (en toneladas) de las ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondientes al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (v) Precio promedio (en dólares americanos) de ventas mensuales de biodiésel efectuadas por la empresa en el mercado interno, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (vi) Capacidad instalada de la empresa (en toneladas) para la producción mensual de biodiésel, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (vii) Salario promedio por trabajador (personal de producción, personal administrativo y personal de ventas) de la empresa, correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.
- (viii) Número de trabajadores de la empresa (personal de producción, personal administrativo y personal de ventas), correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019.



mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina⁵⁶. Así, el análisis de las tendencias intermedias del indicador de producción de la RPN muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, la producción registró una reducción de 49.7%.
- Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino) la producción se recuperó y registró un incremento de 2,116.5%.
- Entre 2017 y 2018, la producción se incrementó 152.5%.

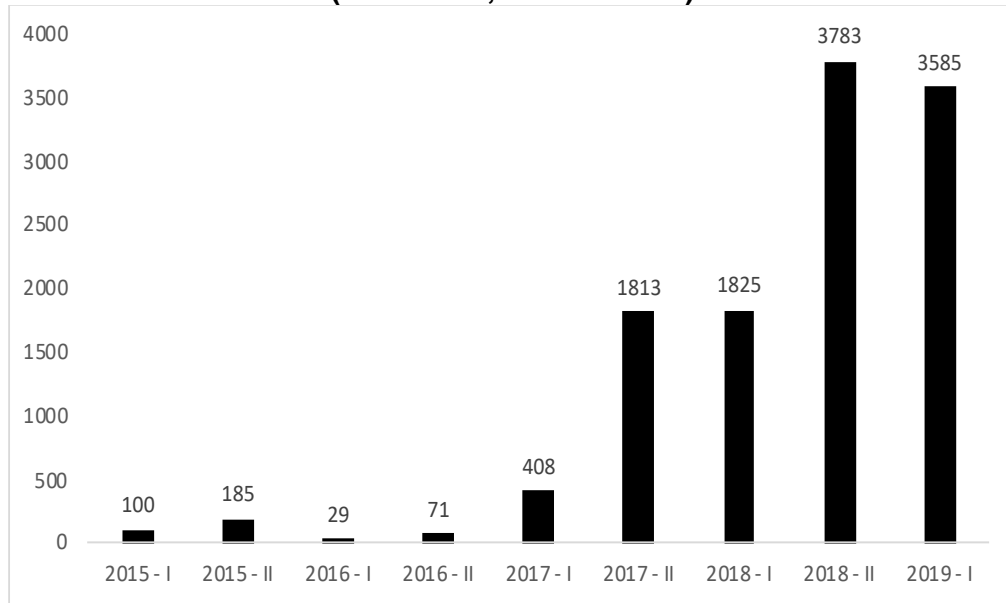
146. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), la producción de biodiésel de la RPN experimentó una reducción de 5.2% respecto del segundo semestre del año previo.

b. Tasa de uso de la capacidad instalada

147. Como se aprecia en el Gráfico N°8, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) la tasa de uso de la capacidad instalada para la producción de biodiésel de la RPN registró un incremento acumulado de 63.2 puntos porcentuales, en línea con el aumento registrado por la producción de biodiésel.

⁵⁶ Mediante Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI de fecha 28 de enero de 2016 y 189-2016/CDB-INDECOPI de fecha 25 de octubre de 2016, la Comisión verificó la existencia de prácticas de comercio desleal (prácticas de subvenciones y de dumping) sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina y dispuso la aplicación de derechos compensatorios y antidumping por un plazo de cinco (5) años, respectivamente.

Gráfico N° 8
Tasa de uso de la capacidad instalada para la producción de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015 - I = 100)



Var% acumulada	Var% tendencias intermedias (semestral promedio)			Var% parte final y más reciente	
	19-I/15-I	16/15	17/16	18/17	19-I/18-II
63.2 pp.	-1.7 pp.	19.2 pp.	30.7 pp.	-3.6 pp.	31.9 pp.

* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

148. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina⁵⁷. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 1.7 puntos porcentuales.
- Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la tasa de uso de la capacidad instalada se recuperó y registró un incremento de 19.2 puntos porcentuales.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 30.7 puntos porcentuales.

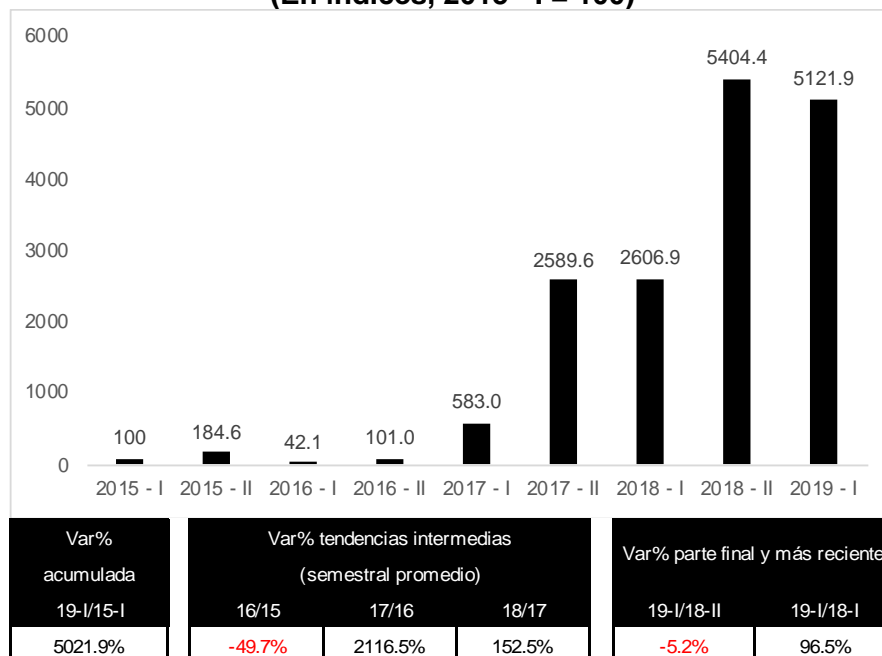
⁵⁷ Ver nota a pie de página N° 41

149. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN experimentó una caída de 3.6 puntos porcentuales respecto del segundo semestre del año previo.

c. Ventas internas y participación de mercado

150. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las ventas internas de biodiésel de la RPN registraron un incremento acumulado de 50 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 9.

Gráfico N° 9
Ventas internas de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015 - I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

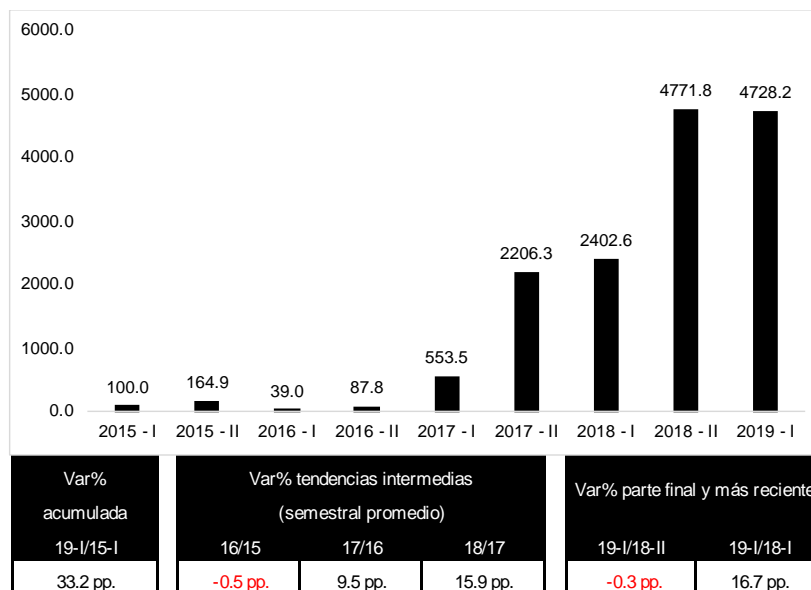
151. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que las ventas internas de biodiésel de la RPN experimentaron un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina⁵⁸. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 49.7%.
- Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), las ventas de biodiésel se incrementaron y registraron un incremento de 2,116.5%.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 152.5%.

⁵⁸ Ver nota a pie de página N° 41

152. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que las ventas internas de biodiésel de la RPN experimentaron una reducción de 5.2% respecto del segundo semestre del año previo.
153. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la participación de mercado de la RPN experimentó un incremento acumulado de 33.2 puntos porcentuales, tal como se aprecia en el Gráfico N° 10.

Gráfico N° 10
Participación de mercado de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015 - I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

154. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que la participación de mercado de la RPN experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina⁵⁹. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 0.5 puntos porcentuales.
 - Entre 2016 y 2017 (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la participación de mercado de la RPN se recuperó y registró un incremento de 9.5 puntos porcentuales.
 - Entre 2017 y 2018, el referido indicador se incrementó 15.9 puntos porcentuales.

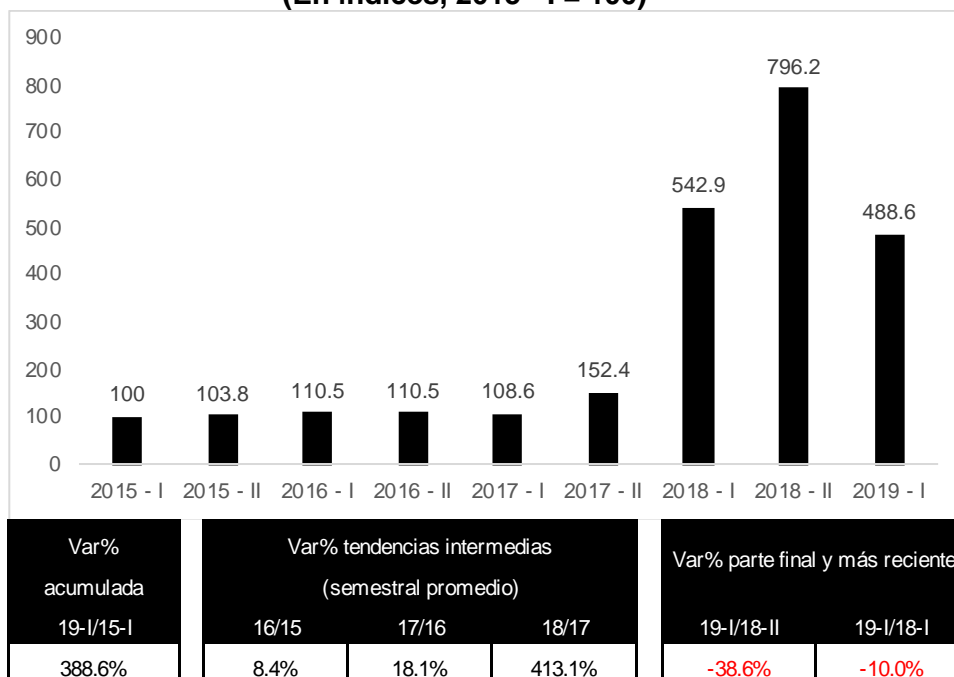
⁵⁹ Ver nota a pie de página N° 41.

155. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la participación de mercado de la RPN experimentó una reducción de 0.3 puntos porcentuales respecto del segundo semestre del año previo.

d. Empleo, productividad y salario

156. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el indicador de empleo de la RPN registró un incremento acumulado de 3.8 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 11.

Gráfico N° 11
Indicador de empleo de la RPN
(En índices, 2015 - I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

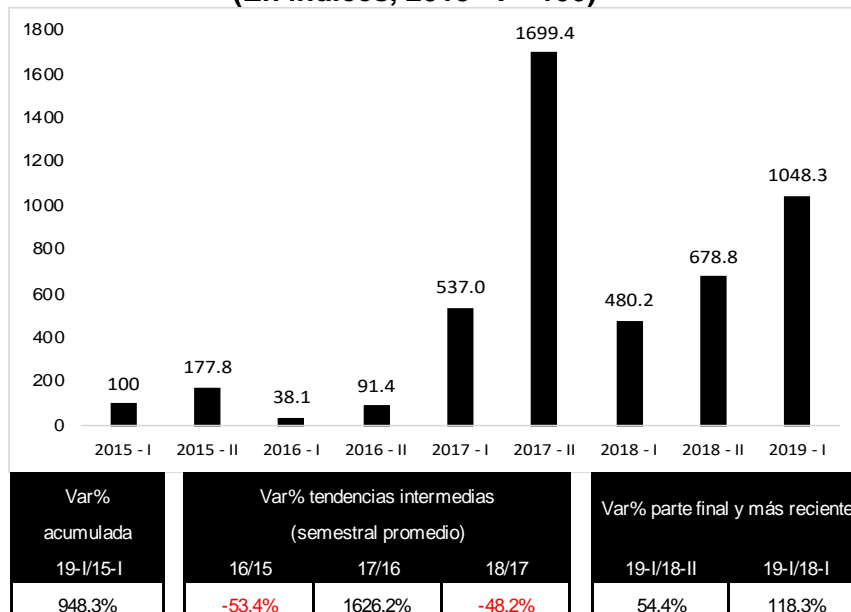
157. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el indicador de empleo de la RPN experimentó un comportamiento positivo a lo largo de dicho periodo. Así, el referido indicador registró incrementos de 8.4% entre 2015 y 2016, 18.1% entre 2016 y 2017 y 413.1% entre 2017 y 2018.

158. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que el indicador de empleo de la RPN experimentó una reducción de 38.6% respecto del segundo semestre del año previo⁶⁰.

⁶⁰ Cabe señalar que el incremento del empleo en 2018 se debe a la contratación de mano de obra directa temporal, la cual se incrementó 9.6 veces y 1.6 veces en el primer y segundo semestre de 2018, respectivamente. De otra parte, la contratación de dicho personal temporal registró una reducción de 44% en el primer semestre de 2019.

159. Por otra parte, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el indicador de productividad de la RPN registró un incremento acumulado de 9 veces, tal como se aprecia en el Gráfico N° 12.

Gráfico N° 12
Indicador de productividad de la RPN
(En índices, 2015 - I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

160. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el indicador de productividad de la RPN, experimentó un comportamiento mixto, el cual coincidió con la imposición de los derechos antidumping y compensatorios aplicados en 2016 sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina⁶¹. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró una reducción de 53.4%.
- Entre 2016 y 2017, (cuando ya estaban vigentes los derechos antidumping y compensatorios impuestos sobre las importaciones de biodiésel argentino), la productividad de la RPN se recuperó y registró un incremento de 1 626.2%.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró una reducción de 48.2%.

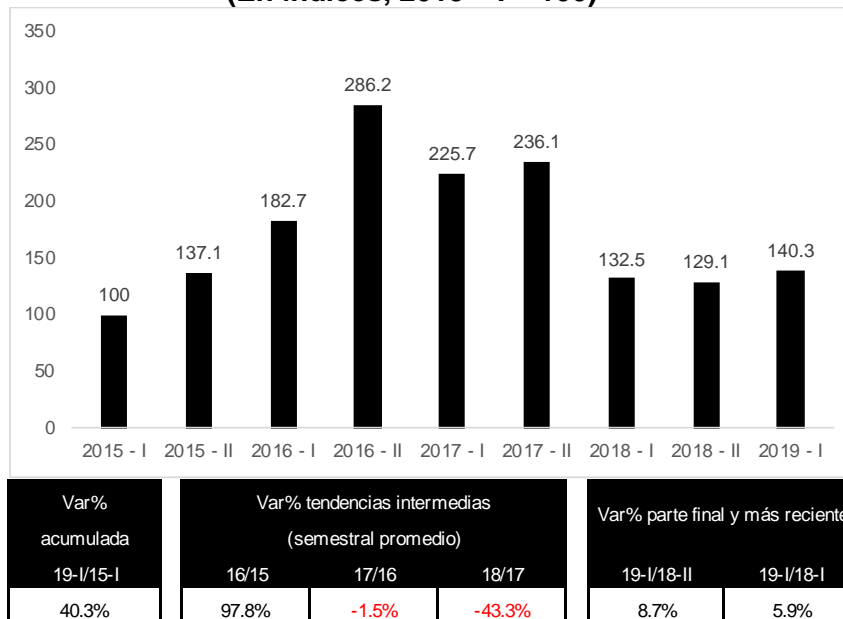
161. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que la productividad de la RPN experimentó un incremento de 54.4% respecto del segundo semestre del año previo.

162. De otro lado, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el salario por trabajador de la RPN experimentó un incremento acumulado de 40.3%

⁶¹ Ver nota a pie de página N° 41.

como se aprecia en el Gráfico N°13, en un contexto en el cual la Remuneración Mínima Vital se incrementó acumulado de 24%⁶².

Gráfico N° 13
Indicador salario de la RPN
(En índices, 2015 – I = 100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

163. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa que el salario por trabajador de la RPN experimentó un comportamiento mixto. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, el referido indicador registró un incremento de 97.8%.
- Entre 2016 y 2017, el salario por trabajador registró una reducción de 1.5%.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró una reducción de 43.3%.

164. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), se aprecia que el indicador de salario por trabajador de la RPN experimentó un incremento de 8.7% respecto del segundo semestre del año previo.

e. Factores que afectan los precios internos

165. El costo total de producción de biodiésel de la RPN incluye costos de fabricación, gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros. En el acto de inicio de investigación, dichos rubros fueron aproximados sobre la base de los Estados

⁶² De acuerdo a lo publicado por el Banco Central de Reserva del Perú, la Remuneración Mínima Vital (RMV) pasó de 750 a 930 soles en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). En efecto, mediante Decreto Supremo N° 005-2016-TR publicado en mayo de 2016, se dispuso que la Remuneración Mínima Vital se incremente de 750 a 850 soles. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 004-2018-TR publicado en abril de 2018, se dispuso un nuevo incremento de tal remuneración, de 850 a 930 soles.

Financieros reportados por la RPN, pues en esa etapa inicial del procedimiento, la información consignada en dicho documento contable representaba la mejor información disponible para aproximar los costos unitarios de producción de biodiésel de la RPN.

166. En el curso del procedimiento, la RPN proporcionó diversa información y documentación contable y financiera a fin de sustentar los montos consignados en su estructura de costos de producción de biodiésel correspondiente al periodo enero de 2015 – junio de 2019. Dicha información correspondió al registro de compras de materias primas e insumos adquiridos por dicho productor nacional, facturas por la compra de tales productos, información relativa a las cuentas contables asociadas a los costos de mano de obra y gastos indirectos de fabricación, entre otros.
167. Así, en el presente informe, a fin de aproximar el costo de total de producción de la línea de biodiésel de la RPN correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), se ha empleado la información y documentación antes mencionada que obra en el expediente de este caso, conforme se explica en el Anexo N° 2 de este informe.
168. Como resultado de ello, se ha podido corroborar que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el costo de fabricación de biodiésel de la RPN⁶³ representó, en promedio, el 83.9% del costo total de producción (costos de fabricación, gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros) de biodiésel de dicha rama.
169. Asimismo, durante el referido periodo el costo de fabricación de biodiésel de la RPN registró una reducción acumulada de 5.9%, en tanto que el costo total de producción y el precio de venta interno del biodiésel elaborado por la RPN experimentaron una reducción acumulada de 19.9% y 12.5%, respectivamente.
170. Al revisar las tendencias intermedias registradas durante el periodo de análisis, se observa lo siguiente:
- Entre 2015 y 2016, el costo de fabricación de biodiésel de la RPN se redujo 26.9%, mientras que el costo total de producción disminuyó 2.2% y el precio de venta interna del biodiésel de la RPN se redujo 13.8%.
 - Entre 2016 y 2017, el costo de fabricación experimentó un incremento de 53.2%, en tanto que el costo total de producción se redujo 5.5% y el precio de venta interna del biodiésel elaborado por la RPN creció 5.6%.
 - Entre 2017 y 2018, el costo de fabricación se redujo 1%, lo que coincidió con una reducción del costo total de producción (1.3%) y una disminución del precio de venta interna de biodiésel de la RPN (3.5%).
171. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el costo de fabricación registró una reducción de 15.1% respecto de 2018, lo que coincidió con una reducción del costo total de producción de biodiésel de 12.3%,

⁶³ El aceite constituye el elemento más importante del costo de fabricación de biodiésel. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), Heaven Petroleum ha empleado diversos tipos de aceites de origen vegetal.

mientras que el precio de venta interna del biodiésel elaborado por la RPN se mantuvo prácticamente estable (reducción de 0.4%).

Cuadro N° 13
Costo de fabricación, costo total de producción y precio de venta
interno de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015=100)

Indicador	2015	2016	2017	2018	2019 - I	Var% tendencias intermedias				Var% Acum 19-I/15
						16/15	17/16	18/17	19/18	
Costo de fabricación de biodiesel	100.0	73.1	112.0	110.9	94.1	-26.9%	53.2%	-1.0%	-15.1%	-5.9%
Costo total de producción (US\$/TM)	100.0	97.8	92.5	91.3	80.1	-2.2%	-5.5%	-1.3%	-12.3%	-19.9%
Precio de venta de la RPN (US\$/TM)	100.0	86.2	91.1	87.9	87.5	-13.8%	5.6%	-3.5%	-0.4%	-12.5%

*Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

f. Rentabilidad agregada de la RPN

172. En este apartado del informe se evaluará la rentabilidad agregada de la RPN sobre la base de la información proporcionada por dicha rama durante el procedimiento de investigación.
173. Al respecto, cabe señalar que la RPN fabrica diversos productos, entre los que se encuentra el producto objeto de examen, habiéndose verificado que entre 2015 y 2018 los ingresos anuales correspondientes a la línea de producción de biodiésel representaron para dicha RPN, en promedio, 62% de los ingresos anuales obtenidos por sus ventas totales. Así, entre 2015 y 2016 los ingresos anuales correspondientes a la línea de producción de biodiésel representaron para dicha RPN, en promedio, 31% de los ingresos anuales obtenidos por sus ventas totales; en tanto, entre 2017 y 2018, los ingresos dicho biocombustible representaron, en promedio, 92% de los ingresos anuales.
174. Siendo ello así, si bien la información de rentabilidad agregada presentada por la RPN no reflejaría de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción del biodiésel, permite brindar un punto de referencia con relación al desempeño económico y financiero de la RPN.
175. En el Cuadro N° 14 se muestra la rentabilidad obtenida por la RPN entre 2015 y 2018⁶⁴, medida a través de tres (3) ratios distintos: rentabilidad sobre las ventas (ROS), rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) y rentabilidad sobre los activos (ROA).
176. Entre 2015 y 2018, los ratios ROS, ROE y ROA experimentaron un comportamiento creciente, registrando incrementos de 7.6 puntos porcentuales, 16.6 puntos porcentuales y 4.9 puntos porcentuales, respectivamente.

⁶⁴ Sobre este punto se debe señalar que, la información empleada para revisar el indicador de rentabilidad corresponde a los Estados Financieros de la RPN, los cuales se encuentran en periodos anuales para los años 2015 - 2018. Por tal razón, la evaluación de dicho indicador no comprende la parte final del periodo de análisis (enero - junio de 2019).

Cuadro N°14
Rentabilidad agregada de la RPN
(En índices, 2015 = -100)

Indicador	2015	2016	2017	2018	Var- Acumulada 2015 - 2018
Rentabilidad sobre las ventas (ROS) Utilidad operativa / Ventas netas	-100	-54	135	167	7.6 pp
Rentabilidad sobre el patrimonio (ROE) Utilidad operativa / Patrimonio	-100	-20	263	667	16.6 pp
Rentabilidad del Activo (ROA) Utilidad operativa / activo total	-100	-19	212	343	4.9 pp

* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

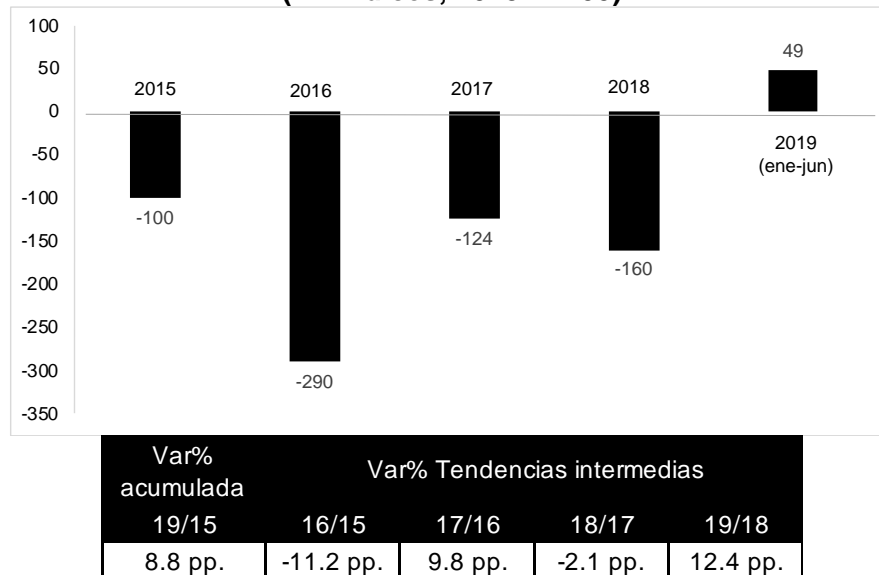
Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

g. Beneficios, flujo de caja e inversiones

177. En este apartado del informe se evaluarán los beneficios obtenidos por la RPN en la línea de producción de biodiésel durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), así como datos referidos a las inversiones y a la evolución del flujo de caja de dicha línea producción durante el periodo antes indicado.
178. En particular, con relación a los beneficios obtenidos por la RPN durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), se evaluará la evolución del margen de utilidad unitario (en porcentaje) correspondiente específicamente a las ventas internas de biodiésel de dicha rama. En lo que respecta al indicador de flujo de caja, se evaluarán los datos reportados en los Estados Financieros auditados de Heaven Petroleum (que constituye la RPN en este procedimiento) para los años comprendidos entre 2015 y 2018, los cuales incluyen información financiera de todas las líneas de producción de la RPN
179. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), el margen de utilidad unitario de las ventas de biodiésel de la RPN registró un incremento, en términos acumulados, de 8.8 puntos porcentuales, como se aprecia en el Gráfico N° 14.

Gráfico N° 14
Margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel de la RPN
(En índices, 2015 = -100)



* Ver Anexo 1 (versión confidencial)
Fuente: RPN
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

180. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el margen de utilidad unitario de las ventas internas de la RPN, experimentó un comportamiento mixto. En efecto, entre 2015 y 2016, el margen de utilidad unitario registró una caída de 11.2 puntos porcentuales, en tanto que, entre 2016 y 2017, luego de la imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre los envíos de biodiésel de origen argentino en esos años, el margen de utilidad unitario registró un incremento de 9.8 puntos porcentuales. Luego, entre 2017 y 2018, dicho indicador registró una leve reducción de 2.1 puntos porcentuales.
181. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el margen de utilidad unitario de las ventas internas de la RPN registró un incremento de 12.4 puntos porcentuales respecto al año previo.
182. Por su parte, entre 2015 y 2018 el flujo de caja de la RPN registró un incremento acumulado de 195.5%, tal como se aprecia en el Cuadro N° 15:

Cuadro N° 15
Flujo de caja de la RPN
(En índices, 2015 = 100)

2015	2016	2017	2018
100.0	611.8	207.5	295.5

Var% acumulada	intermedias (semestral promedio)		
18/15	16/15	17/16	18/17
195.5%	511.8%	-66.1%	42.4%

* Ver Anexo 1 (versión confidencial)

Fuente: RPN

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

183. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que el flujo de caja de la RPN experimentó un comportamiento mixto. Así, el análisis de tendencias intermedias muestra lo siguiente:

- Entre 2015 y 2016, el flujo de caja registró un incremento de 511.8%.
- Entre 2016 y 2017, el referido indicador registró una reducción de 66.1%.
- Entre 2017 y 2018, el referido indicador registró un incremento de 42.4%.

184. Conforme se señaló en el documento de Hechos Esenciales, a partir de la información recabada por la Secretaría Técnica de la Comisión en el presente procedimiento, la RPN no realizó inversiones en la línea de biodiésel durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).⁶⁵

185. Asimismo, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la RPN no registra inventarios de biodiésel, ello pues el volumen total de producción de biodiésel fue destinado para su venta en el mercado interno. Por ello, durante el periodo de análisis, no se han registrado inventarios de biodiésel del producto objeto de examen, conforme se aprecia en los gráficos N° 7 y N° 9.

h. Crecimiento

186. Durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los principales indicadores económicos de la RPN han mostrado un comportamiento mixto.

187. En efecto, entre 2015 y 2016 diversos indicadores económicos de la RPN experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual el mercado nacional de biodiésel reportó un crecimiento de 5.2%, explicado principalmente por el incremento de las importaciones de biodiésel. Así, diversos indicadores económicos de la RPN como la producción, las ventas y la tasa de uso de la capacidad instalada, la participación de mercado y el margen de beneficios

⁶⁵ Cabe resaltar que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2019, Heaven Petroleum manifestó que no tiene previsto realizar inversiones en la línea de producción de biodiésel debido a la situación que enfrenta la RPN.

presentaron un desempeño desfavorable. Sin embargo, entre enero de 2017 y junio de 2019, luego de la imposición de las medidas antidumping y compensatorias sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina aplicados en 2016, los principales indicadores económicos de la empresa registraron una recuperación en su desempeño, en comparación con los primeros años del periodo de análisis, en un contexto en el cual el mercado nacional de biodiésel experimentó un crecimiento de 2.8%.

Conclusiones sobre el desempeño económico de la RPN

188. De acuerdo con la evaluación efectuada en esta etapa final del procedimiento, se ha observado que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento mixto. En efecto, entre 2015 y 2016, diversos indicadores económicos de la RPN experimentaron un desempeño económico desfavorable, como es el caso de la producción de biodiésel que registró una caída de 49.7%, la tasa de uso de la capacidad instalada que se redujo en 1.7 puntos porcentuales, las ventas internas que disminuyeron en 49.7% y el margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel que cayó en 11.2 puntos porcentuales. Ello se produjo en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, menos del 1%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados, y en menor medida, por otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
189. Luego de la imposición de las medidas de defensa comercial sobre las importaciones a precios dumping y subsidiados de biodiésel argentino, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, los principales indicadores económicos de la RPN registraron, en promedio, una recuperación en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis.
190. En efecto, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, la producción de biodiésel se incrementó en 29.5 veces, la tasa de uso de la capacidad instalada aumento en 39.7 puntos porcentuales, las ventas internas aumentaron en 29.5 veces, y el margen de utilidad de las ventas internas de biodiésel se incrementó en 6.9 puntos porcentuales. Ello, en un contexto en el cual la participación de mercado de la RPN registró un incremento de 30 puntos porcentuales, al pasar de 4% en el primer semestre de 2017 y a 34% el primer semestre de 2019.
191. Cabe mencionar que estas mismas constataciones relativas a la situación económica y financiera de la RPN, fueron también presentadas en el documento de Hechos Esenciales, sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

D.4. Probable efecto de las importaciones de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN

192. Según se ha explicado en el acápite C.1 de este Informe, la revisión de la probabilidad de continuación o repetición del daño implica, entre otros aspectos, una revisión contrafactual de acontecimientos hipotéticos futuros sobre la base de

los niveles proyectados de los precios de las importaciones afectas a derechos antidumping y el impacto en los productores nacionales, en caso dicha medida sea suprimida.

193. Para evaluar el posible impacto que tendrían las importaciones de biodiésel estadounidense sobre el precio de venta de la RPN en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, en este informe se analizará el precio al que podría importarse dicho producto en el mercado peruano (precio hipotético). Para ello, resulta pertinente considerar los precios al que el biodiésel estadounidense ha sido exportado a mercados en los que no se aplican medidas de defensa comercial sobre los envíos de dicho producto, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).
194. A continuación, se presentará la metodología empleada para estimar el precio hipotético de importación del producto objeto de examen. Posteriormente, en función al precio hipotético estimado se analizará el probable efecto de las importaciones peruanas de biodiésel procedente de los Estados Unidos sobre el precio de la RPN.

D.4.1 Cuestiones metodológicas

195. En procedimientos anteriores⁶⁶, la Comisión estimó el precio hipotético a partir del precio FOB promedio ponderado de las importaciones del producto objeto de examen, efectuadas por terceros países ubicados geográficamente cerca al Perú en los que no se aplican medidas de defensa comercial. En esos casos, pudo observarse que diversos países de Sudamérica donde no se aplicaban medidas de defensa comercial, registraban también un flujo de comercio continuo en sus importaciones del producto sujeto a derechos antidumping en Perú, por lo que resultaban referentes idóneos para estimar el precio hipotético del producto en cuestión.
196. A diferencia de ello, en el presente caso se observa que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) los envíos de biodiésel estadounidense a los países de Sudamérica se han efectuado de manera esporádica y, en la mayoría de los casos, en volúmenes insignificantes.

⁶⁶ Cabe indicar que esta metodología ha sido usada en otros procedimientos tramitados por la Comisión, tales como: Expediente 054-2011/CFD, Expediente 053-2011/CFD, Expediente 062-2013/CFD, Expediente 007-2014/CFD, Expediente 010-2014/CFD, Expediente 037-2014/CFD, Expediente 032-2014/CFD, Expediente 025-2016/CDB, Expediente 264-2015/CDB, Expediente 043-2019/CDB y Expediente 044-2019/CDB.

Cuadro N° 16
Exportaciones de biodiésel estadounidense a países de Sudamérica
(En toneladas)

País	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2018	Ene - Jun 2019
Ecuador	0	10,691	0	0	0	0
Chile	0	0	0	372	372	0
Venezuela	0	0	151	0	0	0
Argentina	0	0	0	0	0	51
Brazil	5	14	0	0	0	4
Colombia	2	0	0	0	0	0
Total	7	10,706	151	372	372	54

Fuente: USITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

197. Considerando que Sudamérica no ha sido un principal destino de las exportaciones de biodiésel estadounidense durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), resulta pertinente revisar información sobre los envíos de dicho producto a otros países, a fin de identificar cuáles de ellos pueden ser considerados como referentes apropiados para estimar el precio al que podría ingresar el biodiésel estadounidense al mercado peruano (precio hipotético), en caso se disponga la supresión de los derechos antidumping vigentes.
198. Conforme fue indicado en el acápite C.2, durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019) no se registraron importaciones del producto estadounidense en el Perú. Por tanto, con la finalidad de encontrar referentes adecuados para estimar el precio hipotético, resulta pertinente considerar que, en un contexto anterior a la aplicación del derecho antidumping en revisión, todos los envíos de biodiésel estadounidense dirigidos al Perú entre 2009 y 2010 se realizaron desde el distrito aduanero de Houston, en Texas⁶⁷.
199. Considerando lo anterior, a fin de estimar el precio al que ingresaría al mercado peruano el biodiésel originario de los Estados Unidos en caso los derechos antidumping fuesen suprimidos, se emplearán datos correspondientes a las exportaciones de biodiésel de origen estadounidense despachadas a través del distrito aduanero de Houston a los distintos mercados de destino a nivel mundial durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). Ello permitirá que el precio hipotético sea estimado sobre la base de un flujo de comercio continuo, asociado al punto de despacho aduanero a través del cual los exportadores estadounidenses efectuaban sus envíos de biodiésel al Perú antes de la imposición de los derechos antidumping.
200. De acuerdo con la información estadística que publica el USITC, el precio promedio FAS de las exportaciones de biodiésel estadounidense a sus distintos mercados de destino efectuadas a través de la aduana de Houston, se ubicó entre US\$ 489 y

⁶⁷ Cabe precisar que, si bien en 2012 se realizaron importaciones peruanas de biodiésel estadounidense que fueron despachadas desde la aduana de New Orleans en Luisiana, ubicada al sur de Estados Unidos, tales envíos se efectuaron en volúmenes reducidos (1 395 toneladas).

US\$ 744 por tonelada durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

Cuadro N° 17
Precio promedio del biodiésel exportado desde los Estados Unidos al mundo
desde el puerto aduanero de Houston
(En US\$ por tonelada)

	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2019	Total
A. Total Exportaciones EEUU desde Houston (USD)	1,706,277	17,023,142	21,762,284	41,289,111	17,061,935	98,842,749
B. Total Exportaciones EEUU desde Houston (TON)	3,490	24,652	30,493	55,499	27,535	141,669
C. Total Exportaciones EEUU al Mundo (TON)	294,883	301,113	314,386	344,953	213,334	1,468,669
Participación (B/C)	1.2%	8.2%	9.7%	16.1%	12.9%	9.6%
Precio Promedio de exportación (A/B)	489	691	714	744	620	698

Fuente: US ITC

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

201. A fin de nacionalizar a valores de Perú los precios promedio FAS registrados por las exportaciones de biodiésel estadounidense despachadas a través del distrito aduanero de Houston durante periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), debe añadirse a dichos precios el probable costo por flete marítimo, seguro y arancel que habrían pagado tales exportaciones si se hubiesen dirigido al Perú en el mismo periodo. Los valores de flete marítimo, seguro y arancel han sido estimados de la siguiente manera⁶⁸:

- **Flete:** El costo del transporte para el periodo enero de 2015 – junio de 2019 ha sido estimado tomando como referencia el flete promedio de todos los envíos de diésel B5 de los Estados Unidos al Perú, que ingresaron por la subpartida nacional 2710.20.00.12 (diésel B5, con un contenido de azufre menor o igual a 50 ppm). Se considera que el flete promedio de las importaciones peruanas de diésel B5 es un referente apropiado pues gran parte de los envíos de dicho producto se realizan desde la Aduana de Houston, en condiciones logísticas y de transporte similares a las del biodiésel. Así, el flete promedio para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 ha sido estimado en US\$ 33.6, US\$ 28.61, US\$ 28.72 y US\$ 27.02 por tonelada, respectivamente.
- **Seguro:** De forma similar a la estimación del flete, el valor del seguro para el periodo enero de 2015 – junio de 2019 ha sido estimado tomando como referencia el costo de seguro que en promedio pagaron las empresas peruanas para importar diésel B5 de los Estados Unidos. Así, el seguro promedio para los años 2015, 2016, 2017 y 2018 ha sido estimado en: US\$ 1.22, US\$ 0.69, US\$ 0.49 y US\$ 0.25 por tonelada, respectivamente.

⁶⁸ Sobre el particular, se debe precisar que las importaciones de diésel B5 y biodiésel en el Perú se realizan bajo los mismos canales de distribución.

- **Arancel:** de acuerdo con la información que publica la SUNAT, durante el periodo de análisis las importaciones de biodiésel ingresaron al Perú con un arancel de Nación Más Favorecida⁶⁹ (en adelante, **NMF**) de 0%.
202. Asimismo, no se incluirá el derecho compensatorio que se aplica en la actualidad sobre las importaciones de biodiésel estadounidense, debido a que la fecha se encuentra en proceso de investigación la renovación de tales derechos⁷⁰.
203. Siendo ello así, el precio hipotético que habrían registrado las exportaciones de biodiésel estadounidense al Perú en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), ha sido calculado como la suma del precio promedio de las exportaciones de biodiésel estadounidense efectuadas a través de la aduana de Houston durante el referido periodo, y los montos antes calculados por concepto de flete, seguro y arancel NMF. Así, durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el precio hipotético antes mencionado se habría ubicado entre US\$ 524 y US\$ 771 por tonelada.

Cuadro N° 18
Cálculo del precio hipotético que habrían registrado las exportaciones de biodiésel estadounidense al Perú (enero 2015 – junio 2019)

	2015	2016	2017	2018	Ene - Jun 2019
A. Precio promedio de las exportaciones de los EEUU (Via Houston)	489	691	714	744	620
B. Flete US\$/Tn	33.60	28.61	28.72	27.02	23.90
C. Seguro US\$/Tn	1.22	0.69	0.49	0.25	0.43
Precio Hipotético (A + B + C)	524	720	743	771	644

Fuente: US ITC, SUNAT

Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

204. Cabe mencionar que estas mismas constataciones sobre la metodología empleada para estimar del precio probable (precio hipotético) antes referido, al que podría haber ingresado el producto objeto de examen en caso de no haber estado vigentes los derechos antidumping, fue también presentada en el documento de Hechos Esenciales, sin que haya sido objeto de cuestionamiento por alguna de las partes apersonadas al procedimiento.

D.4.2. Análisis del probable efecto de las importaciones originarias de los Estados Unidos sobre los precios de la RPN

205. En este apartado del informe se comparará el precio de venta interno de la RPN correspondiente al periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019) y el precio

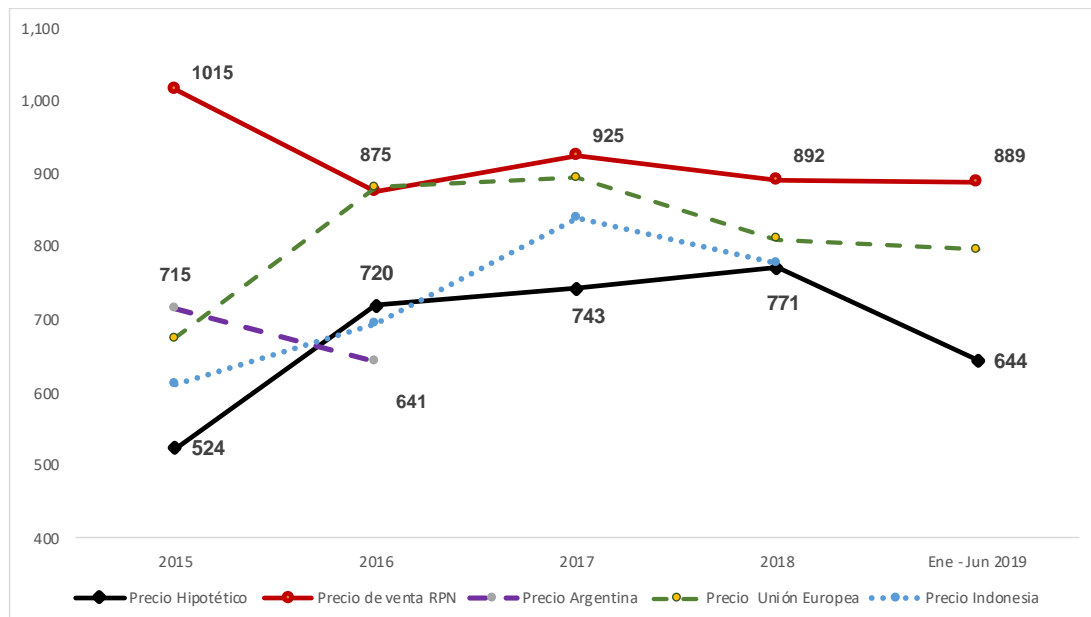
⁶⁹ Arancel NMF (Nación Más Favorecida), se refiere al arancel no discriminatorio aplicado a las importaciones.

⁷⁰ Mediante Resolución N° 013-2020/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 13 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de examen por expiración de medidas ("sunset review") a los derechos compensatorios vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, los cuales se vienen aplicando según lo dispuesto en la Resolución N° 012-2017/CDB-INDECOPI. Asimismo, en ese acto, la Comisión dispuso que los derechos en cuestión sigan aplicándose en tanto dure el referido procedimiento, según lo estipulado en el artículo 21.3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

hipotético nacionalizado al que podría haber ingresado el biodiésel estadounidense al mercado peruano en dicho periodo en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping. Para tener un panorama más completo, se incluirá en la comparación el precio nacionalizado de las importaciones peruanas de biodiésel de la Unión Europea, Argentina e Indonesia, principales proveedores extranjeros del mercado nacional durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019).

206. En el Gráfico N° 15 se aprecia que, en caso no hubieran estado vigentes los derechos antidumping durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en un nivel inferior al precio del producto local (en promedio, 25% menor), e incluso al precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea, Argentina e Indonesia (en promedio 16%, 7% y 6% menor, respectivamente).

Gráfico N° 15
Precio ex fábrica de la RPN vs. precio hipotético nacionalizado de las importaciones de biodiésel de los Estados Unidos, la Unión Europea, Argentina e Indonesia
(En US\$ por tonelada)



Fuente: USITC, SUNAT
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

207. Revisando en detalle los datos, se aprecia que en 2015 el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en el nivel más bajo del mercado peruano, observando una diferencia de 27% con el precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino (que en ese año aún no se encontraban afectas al pago de derechos antidumping y derechos compensatorios en el Perú), así como también con los precios nacionalizados de

las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea (22%) e Indonesia (14%).

208. Entre 2016 y 2018, el precio hipotético nacionalizado del producto estadounidense se habría ubicado en promedio, 17% por debajo del precio del producto local, así como 13% por debajo de los precios de las importaciones de biodiésel originario de la Unión Europea; y 3% por debajo de dicho producto importado de Indonesia.
209. Asimismo, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (primer semestre de 2019), el precio hipotético nacionalizado del biodiésel estadounidense se habría ubicado 29% por debajo del precio del producto local, así como 19% por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel de la Unión Europea.
210. Lo anterior indica que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), en caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, el biodiésel estadounidense habría ingresado al mercado peruano registrando precios considerablemente menores a los precios de venta interna de la RPN. El precio hipotético sería también menor a los precios nacionalizados de las importaciones originarias de los principales países proveedores del mercado peruano (Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.

Conclusiones sobre el efecto de las importaciones de biodiésel originario de Estados Unidos sobre los precios de la RPN

211. Según la evaluación efectuada en esta sección del Informe, en caso no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), las importaciones de biodiésel de origen estadounidense hubiesen ingresado al mercado peruano registrando un precio significativamente inferior (en promedio, 25% menor) al precio de venta de la RPN.
212. Considerando ello, la eventual supresión de los derechos compensatorios vigentes generaría el ingreso de importaciones de biodiésel estadounidense a precios significativamente inferiores al precio de venta interno del biodiésel producido por la RPN, incrementando las compras de biodiésel importado en detrimento de las ventas internas y del margen de utilidad de la RPN, lo que repercutiría desfavorablemente en su sostenibilidad económica.
213. Por lo tanto, la información de la que se dispone en esta etapa final del procedimiento de examen permite concluir que, en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense podrían ingresar al mercado peruano a un nivel de precios significativamente inferior al precio de venta interna de la RPN, lo que propiciaría una mayor demanda por el producto estadounidense en detrimento de las ventas internas del producto nacional, afectando el desempeño económico de la RPN al presionar a la baja sus precios domésticos y su margen de beneficios.

D.5. Probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel

214. Conforme se ha señalado en el acápite D.1 del presente informe, a fin de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño, corresponde analizar la probabilidad de incremento de las importaciones, y si éstas podrían afectar a la industria nacional en un contexto de eventual supresión de los derechos antidumping. Para tal efecto, resulta pertinente evaluar los siguientes factores: (i) la evolución del mercado interno del producto objeto de examen; (ii) la capacidad exportadora de los exportadores estadounidenses; y, (iii) el posible precio de las importaciones del biodiésel originario de los Estados Unidos.
215. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a evaluar la probabilidad de incremento de las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos en caso se supriman los derechos antidumping vigentes, en base a los factores antes indicados.

D.5.1. Evolución del mercado interno del biodiésel objeto de examen

216. De acuerdo con la información señalada en el acápite B del presente informe, durante el periodo de análisis (enero de 2015 - junio de 2019), la demanda interna de biodiésel experimentó una reducción de 8.3%, en términos acumulados. Al respecto, si bien en dicho periodo no se registraron importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, el mercado interno de biodiésel fue abastecido principalmente por proveedores extranjeros que tuvieron un 88% de participación de mercado acumulada, en tanto la RPN tuvo una participación de mercado de 12%.
217. En particular, se ha observado que entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), el cual fue abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y, en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
218. Luego de la imposición de medidas de defensa comercial sobre las importaciones de biodiésel argentino, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019 se registró un incremento de la participación de mercado de la RPN la cual pasó de 4.0% a 34.0% durante el periodo antes indicado, cuando el mercado de biodiésel fue abastecido principalmente de biodiésel proveniente de la Unión Europea e Indonesia.

D.5.2. Capacidad exportadora de los Estados Unidos

219. De acuerdo con la información revisada en la sección A del presente informe, Estados Unidos posee una amplia capacidad de exportación de biodiésel. Así, en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), Estados Unidos se ubicó como el cuarto proveedor mundial de biodiésel, habiendo concentrado, en promedio, el 2.8% del volumen total exportado a nivel mundial, y habiendo registrado un crecimiento acumulado de 18.2% en sus exportaciones. Además, se ha observado que la capacidad de producción libremente disponible de la industria de biodiésel estadounidense ascendió, en promedio, a 31.3% durante el periodo antes indicado.

220. Por otra parte, se ha apreciado que la capacidad de producción libremente disponible de la industria estadounidense superó ampliamente el tamaño del mercado peruano de biodiésel a lo largo del periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019). En ese período, la capacidad de producción libremente disponible del biodiésel estadounidense representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional del producto objeto de investigación.
221. Además, se ha observado que las empresas exportadoras estadounidenses de biodiésel han efectuado envíos al mundo registrando precios promedio ampliamente diferenciados, según distintos mercados. Así, en el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), la magnitud de la diferencia entre el precio promedio anual máximo y el precio promedio anual mínimo de los envíos de biodiésel estadounidense al mundo se mantuvo por encima del 500%.

D.5.3. Probable precio de las importaciones del producto objeto de investigación

222. En la sección D.4 de este informe se ha estimado el precio hipotético al que habrían ingresado al mercado peruano las importaciones de biodiésel de origen estadounidense durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), en un contexto en el cual no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping sobre las importaciones de biodiésel estadounidense.
223. Para tal efecto, se ha comparado el precio hipotético que habrían registrado las importaciones del biodiésel originario de los Estados Unidos en el periodo de análisis con el precio ex – fábrica reportado por la RPN en dicho periodo.
224. De esta manera, se ha observado que en un contexto en que no hubiesen estado vigentes los derechos antidumping en el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.

Conclusiones sobre la probabilidad de incremento de las importaciones del producto objeto de examen

225. De acuerdo al análisis efectuado en este acápite del Informe, se concluye que en caso se supriman las medidas antidumping vigentes, sería probable que se produzca nuevamente el ingreso significativo de importaciones del biodiésel estadounidense objeto de examen al mercado nacional. Ello, considerando la amplia capacidad de exportación de Estados Unidos, la cual fue de 8.5 veces el tamaño del mercado nacional de biodiésel. Asimismo, de no estar vigentes tales medidas, las importaciones de biodiésel estadounidense registrarían precios considerablemente menores al precio de venta interna registrado por la RPN y a los precios registrados por los principales países proveedores del mercado peruano.

D.6. Conclusiones sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño

226. A fin de determinar la probabilidad de repetición del daño, en el presente Informe se han evaluado los siguientes factores: (i) evolución de los indicadores económicos de la RPN; (ii) probable efecto del precio de las importaciones objeto de examen sobre los precios de la RPN; y, (iii) probabilidad de incremento de tales importaciones.
227. Conforme el análisis efectuado en el acápite D.3 de este informe, se ha verificado que durante el periodo de análisis (enero de 2015 – junio de 2019), los principales indicadores económicos y financieros de la RPN han mostrado un comportamiento mixto. Así, entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, diversos indicadores económicos de la RPN (como la producción, las ventas internas, la participación de mercado y el margen de beneficios) experimentaron un desempeño económico desfavorable, en un contexto en el cual la RPN registró una participación mínima en el mercado interno (en promedio, 0.7%), que estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados⁷¹, y en menor medida, por importaciones provenientes de otros proveedores extranjeros como la Unión Europea e Indonesia.
228. Posteriormente, entre el primer semestre de 2017 y el primer semestre de 2019, cuando las importaciones de biodiésel originario de Argentina estuvieron sujetas a derechos antidumping y compensatorios, los principales indicadores económicos de la RPN registraron una recuperación, en comparación con el desempeño mostrado en los primeros cuatro semestres del periodo de análisis. Ello, en un contexto en el cual la RPN registró una participación promedio de 21.1% en el mercado interno, el cual estuvo abastecido principalmente por importaciones de biodiésel provenientes de la Unión Europea e Indonesia.
229. A partir del análisis efectuado en el acápite D.4.2 de este informe, se ha estimado que, en caso se supriman las medidas antidumping actualmente vigentes, las importaciones de biodiésel de origen estadounidense ingresarían al mercado peruano registrando un precio menor al precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, atendiendo a que, durante el periodo de análisis, el precio al que hubiese ingresado al Perú el producto objeto de examen (precio hipotético) se habría ubicado, en promedio, 25% por debajo del precio promedio de venta interna de la RPN, y en un nivel inferior al precio promedio nacionalizado de los principales países proveedores del mercado peruano (La Unión Europea e Indonesia), e incluso por debajo del precio nacionalizado de las importaciones de biodiésel argentino a precios dumping y subsidiados registradas en 2015.
230. De igual manera, se ha estimado que de suprimirse las medidas antidumping actualmente vigentes sobre las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos, es probable que tales importaciones ingresen nuevamente al mercado nacional en cantidades significativas, tomando en consideración que: (i) Estados Unidos es el segundo productor mundial de biodiésel y el cuarto país exportador de

⁷¹ Mediante las Resoluciones N° 011-2016/CDB-INDECOPI y 189-2016/CDB-INDECOPI, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias impuso derechos compensatorios y antidumping sobre las importaciones de biodiésel originario de Argentina, respectivamente.

ese biocombustible; (ii) la industria estadounidense de biodiésel cuenta con una amplia capacidad libremente disponible que representó 8.5 veces el tamaño del mercado nacional durante el periodo de análisis; y, (iii) las importaciones de biodiésel originario de los Estados Unidos podrían ingresar al Perú registrando precios menores a los precios de venta interna de la RPN y de los principales países proveedores del mercado peruano (la Unión Europea e Indonesia).

231. En caso se supriman los derechos antidumping actualmente vigentes, el ingreso de biodiésel de origen estadounidense podría desplazar del mercado peruano a la RPN, así como también a los otros proveedores extranjeros de dicho producto. Esta situación conllevaría una reducción de la participación de la RPN en el mercado interno, la cual podría ubicarse en niveles similares a los registrados entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2016, cuando la RPN experimentó una situación económica desfavorable.
232. Por tanto, a partir del análisis efectuado en esta etapa final del procedimiento, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso los derechos antidumping bajo examen sean suprimidos.

E. DETERMINACIÓN DE LA NECESIDAD DE MANTENER O SUPRIMIR LOS DERECHOS ANTIDUMPING

233. De acuerdo al análisis efectuado en la sección C de este Informe, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que las prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de biodiésel de origen estadounidense se repitan en caso se supriman los derechos bajo examen. Asimismo, conforme se ha explicado en la sección D de este Informe, se han encontrado pruebas suficientes que permiten concluir que es probable que el daño a la RPN se repita en caso se supriman los derechos antidumping antes indicados.
234. Por lo tanto, a fin de evitar que las importaciones de biodiésel estadounidense ingresen al mercado peruano a precios dumping que causen un daño importante a la RPN, se recomienda mantener la vigencia de los derechos antidumping por un plazo adicional de cinco (5) años contabilizado a partir del 26 de junio de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI.

V. CONCLUSIONES

235. En el presente Informe se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el procedimiento de examen por expiración de medidas (“*sunset review*”) a los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de biodiésel originarios de Estados Unidos, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.
236. Luego de efectuado dicho análisis, se han encontrado elementos suficientes que permiten concluir que es probable que la práctica de dumping y el daño a la RPN



continúen o se repitan, en caso los derechos antidumping actualmente vigentes sean suprimidos.

237. Por tanto, dado que se cumplen las condiciones jurídicas para que se mantengan vigentes los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de biodiésel originarios de Estados Unidos, en el presente Informe se recomienda prorrogar tales derechos por un plazo de cinco (5) años, contabilizado a partir del 26 de junio de 2020, fecha de vencimiento del plazo de vigencia de los derechos antidumping en cuestión, establecido en el último examen realizado a tales medidas, según lo dispuesto en la Resolución N° 218-2016/CDB-INDECOPI.

Luis Alberto León Vásquez
Secretario Técnico

Diego Fuentes Lomparte
Asistente Económico

María José Kong Álvarez
Asistente Legal

María del Carmen Vergaray Galarza
Asistente Económico

Jorge Luis Changanaquí Miranda
Asistente Legal

Eduardo Renzo Mires Montes
Asistente Económico